

HISTORIA JURÍDICO-ECONÓMICA DE LA  
 AUTOFINANCIACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA  
 ESPAÑOLA Y DE LAS DEMÁS CONFESIONES RELIGIOSAS  
 HASTA 1945

[Judicial-Economic History of the Autofinancing of the Spanish Catholic  
 Church and the Other Religious Confessions Until 1945]

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE\*

RESUMEN

La Historia económica de la autofinanciación de la Iglesia ha sido resultado del enfrentamiento Iglesia-Estado, que ha quedado plasmado en los diferentes concordatos reguladores de las relaciones entre ambos sujetos. Durante siglos la Iglesia no sólo se autofinanció, sino que además financió al mismo Estado para sus numerosas guerras que llevaba a cabo en gran parte de Europa. Pero el siglo XIX supuso una ruptura de este tradicional modelo de relaciones Iglesia-Estado y el auge del proceso desamortizador, que se inició a consecuencia de las acuciantes necesidades del Estado español, dejó a la Iglesia católica en una situación un tanto difícil y comprometida en el aspecto económico. A partir de este momento se inició una fase en la que el Estado sería el propio avalista de la Iglesia, intentando de esta forma ejercer un control económico, político y moral sobre la misma.

PALABRAS CLAVE: Financiación de la Iglesia – Relaciones Iglesia-Estado – Concordatos históricos – Desamortización.

ABSTRACT

The economic History of the autofinancing of the Church has been a result of the Church-State confrontation, which has remained expressed in the different regulating concordates of the relations between the subjects. During centuries the Church did not only self-financed itself, but also financed the very State for their numerous wars that were carried out in great part of Europe. But in the XIX<sup>th</sup> Century there was a rupture of the traditional model of the Church-State relation and the growth of the paying back process, which started as a consequence of the urgent need of the Spanish State, leaving the Spanish Church in a somewhat difficult situation and compromised in the economical aspect. As from that moment a phase started in which the State would be the very guarantor of the Church, in this way trying to exert an economical, political and moral control on it.

KEY WORDS: Financing of the Church – Church-State Relations – Historic Concordates – Paying back.

---

\* Doctor en Derecho. Dirección postal: C/ Estrella Polar, 2, 1º H 4, 41015 Sevilla, España.  
 Correo electrónico: guillermohierrezueloconde@yahoo.es

## I. LAS PRIMICIAS, LOS DIEZMOS, LOS NOVENOS Y LOS EXCUSADOS COMO ORIGEN DEL IMPUESTO RELIGIOSO

Aunque no existe unanimidad en la doctrina en algunas cuestiones en materia de primicias, diezmos, novenos y excusados, se acoge en su totalidad las palabras de Domínguez Ortiz que ha valorado la situación a lo largo de la Historia de crear un patrimonio eclesiástico: “En los tiempos primitivos cada diócesis formaba en el aspecto económico un conjunto independiente, y continuó siéndolo casi hasta nuestros días”<sup>1</sup>.

El diezmo fue impuesto ya en el Antiguo Testamento<sup>2</sup>, aunque como voluntario y, desde principios del siglo XII adquirió naturaleza como impuesto obligatorio y universal<sup>3</sup>. En la Biblia y, específicamente en el Nuevo Testamento, se hacía mención a la obligación de pagar impuestos. En concreto, el pasaje evangélico en el que Jesús, preguntado acerca de si era lícito pagar tributos, contestaba: “*Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*”<sup>4</sup>. En opinión de Gonzalo Martínez, los diezmos no existieron en la Iglesia visigoda como impuesto obligatorio. Igualmente, los derechos de estola –aportaciones económicas de los fieles con ocasión de la administración de un sacramento o de un sacramental, dieron lugar con el tiempo a los llamados derechos de estola y pie de altar– no fueron tolerados jamás por la Iglesia visigoda a pesar de los numerosos abusos<sup>5</sup>. En España la primera legislación sobre los diezmos la encontramos en el II Concilio de Palencia (1129), regulándose después, más extensamente, por los reinados de los siglos XIII y XIV<sup>6</sup>. En las *Partidas*<sup>7</sup>, de Alfonso X el Sabio y, posteriormente, en la Recopilación –tanto la NRec. como la NsRec.– se reiteró esta obligación tributaria<sup>8</sup>. El diezmo afectaba a todo el Reino y tenía carácter periódico anual. Fue muy conflictivo en lo relativo a su percepción, siendo frecuente la resistencia a entregar el diezmo, o bien de usurpaciones sobre el mismo. Algunos habitantes de las aldeas, a fin de evitar hacer frente a la fiscalidad regia, huían, temporalmente de sus lugares de habitación para refugiarse en la ciudad,

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Patrimonio y rentas de la Iglesia*, en ARTOLA, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España* (Barcelona, 1988), III, p. 75.

<sup>2</sup> De hecho, los tratadistas medievales y escolásticos trataron de justificar el pago de diezmos, remontándose al Antiguo Testamento con Abraham –Gen. 14., 20– y el Levítico –LV. 14, 22–. GONZÁLEZ DE LANGARICA Y RUIZ DE GAUNA, A., *La legislación canónica y los diezmos en Álava*, en *Revista de Cultura e Investigación Vasca Sancho el Sabio* 1 (1991), p. 336. Así lo indica también TRAVERSO RUIZ, F.M., *La percepción del diezmo en el Obispado de Cádiz (1591-1648)*, en *Hispania Sacra* 39 (1987) 80, p. 570.

<sup>3</sup> ALDEA VAQUERO, Q., *La economía de las iglesias locales en la Edad Media y Moderna*, en *Hispania Sacra* 26 (1973), p. 15.

<sup>4</sup> PÉREZ DE AYALA, J. L., *La ética fiscal como problema (Un ensayo de actualización)*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 6 (1990), pp. 265-295.

<sup>5</sup> GONZALO MARTÍNEZ, P., *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico-jurídico*, en *Miscelanea Comillas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* 32 (1959), pp. 24 ss.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ DE LANGARICA Y RUIZ DE GAUNA, A., *La legislación canónica y los diezmos en Álava*, en *Revista de Cultura e Investigación Vasca Sancho el Sabio* 1 (1991), p. 336.

<sup>7</sup> Ciertamente, en el orden civil las primeras leyes en las que aparecieron fueron en el *Fuero Real* y en *Las Partidas*, de Alfonso X, el Sabio: GONZÁLEZ DE LANGARICA Y RUIZ DE GAUNA, A., *La legislación canónica y los diezmos en Álava*, en *Revista de Cultura e Investigación Vasca Sancho el Sabio* 1 (1991), p. 336.

<sup>8</sup> ALDEA VAQUERO, Q., cit. (n. 3), p. 15.

haciéndose imposible su localización para exigirles el diezmo<sup>9</sup>. De hecho, el impago del diezmo era uno de los recursos de la protesta social. Hasta el punto de que en ocasiones los vecinos ni acudían a las subastas de las diferentes propiedades de los que no pagaban. Incluso, las autoridades municipales obstaculizaban el cumplimiento de las órdenes dictadas por organismos superiores<sup>10</sup>. Por otro lado, todas las gracias y beneficios eclesiásticos que se expedían en la Curia Pontificia tenían que pagar allí unas tasas que recibían diferentes nombres, según el destinatario o la razón de su cobranza<sup>11</sup>. Los diezmos, primicias y tasas de servicios recibían el nombre de derechos de estola.

El voto de Santiago fue una renta eclesiástica, anual y en especie, de origen medieval, formalmente similar a la primicia y dependiente, en la mayor parte de la Corona de Castilla, de la obtención por el campesino de un mínimo de cosecha y, simplemente, de la condición de labrador o vecino rural en Galicia y norte castellano-leonés. Estos criterios llegaron a afectar a un sesenta y cinco por ciento de la España peninsular. Pero la crisis y posterior abolición del voto de Santiago constituyó, sin duda alguna, un ensayo general para la posterior discusión y supresión del diezmo<sup>12</sup>. De hecho, pervivió desde la Edad Media hasta 1834. Con el paso del tiempo las justicias locales, uno de los contribuyentes del Voto, fueron cada vez más pasivos al resolver sus impagos, dilatando en el tiempo una resolución<sup>13</sup>. Por otro lado, el medio diezmo, decretado el 29 de julio de 1821, sumió al clero en la miseria. Por ello, un posterior decreto de dotación de párrocos, dictado el 26 de abril de 1822 (*Gaceta de Madrid*, de 1 de mayo de 1822) se presentó más que insuficiente para resolver los problemas creados<sup>14</sup>.

Pero si la situación para la Iglesia española era, como consecuencia de la desaparición del diezmo y de las mismas desamortizaciones, crítica; para Roma la situación no era mucho mejor. Efectivamente, en 1860, por primera vez en la Historia, los católicos españoles como los de otros Estados europeos, fueron invitados a socorrer al Papa. La tiara iba a perder su reino y muchos creyeron que la causa del poder temporal del Pontífice estaba indisolublemente vinculada al porvenir del catolicismo. Por este motivo, destinaron su contribución monetaria a sostener al Estado pontificio. La ayuda económica afluyó a Roma por dos vías paralelas e interdependientes: los tradicionales donativos, a menudo puestos al día por medio de la publicación de listas, y un moderno empréstito. A través de ambos caminos se inyectó un notable refuerzo a las estrecheces financieras vaticanas<sup>15</sup>. No era, sin

<sup>9</sup> NIETO SORIA, J.M., *La conflictividad en torno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana, 1250-1315*, en *AEM*. 14 (1984), pp. 213-238.

<sup>10</sup> TRAVERSO RUIZ, F.M., *Una disidencia significativa: el impago del diezmo en el obispado de Cádiz (S. XVII-XIX)*, en *Hispania Sacra* 39 (1987) 79, pp. 201-202 y 204.

<sup>11</sup> ALDEA VAQUERO, Q., cit. (n. 3), p. 5.

<sup>12</sup> REY CASTELAO, O., *La crisis de las rentas eclesiásticas en España. El ejemplo del Voto de Santiago*, en *Cuadernos de Investigación Histórica* 11 (1987), p. 53.

<sup>13</sup> REY CASTELAO, O., *La protección jurídica de las rentas eclesiásticas en España: el ejemplo del Voto de Santiago*, en *Hispania Sacra* 39 (1987) 80, pp. 458 y 498.

<sup>14</sup> REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Los planes de la reforma eclesiástica durante el Trienio Constitucional (II)*, en *Miscelanea Comillas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* 57 (1972) 2, p. 329.

<sup>15</sup> MARQUÉS PLANAGUMA, J.M<sup>a</sup>., *Los empréstitos pontificios de 1864 en España*, en *Anthologica Annua* 38 (1991), p. 203. Sobre las rentas episcopales en el siglo XVI: GONÍ GAZTAMBIDE, J., *El fiscalismo pontificio en España en tiempo de Juan*, en *Anthologica Annua* 22 (1966) 14, pp. 65-99.

embargo, la primera ocasión que el gobierno de Pío IX acudía al crédito público. Por el contrario, el Estado pontificio había recurrido a menudo a este expediente, hasta el punto de contar con una importante deuda pública consolidada, que el Estado italiano asumió por ley de 29 de julio de 1871 y por valor de veinticuatro millones de liras. Múltiples emisiones de deuda amortizable, abiertas entre 1831 y 1857, vinieron a aumentar el pasivo pontificio<sup>16</sup>. Aunque el fraude se presentó como inseparable de la Historia del diezmo, era preferible hablar de resistencias en vez de fraude. Concepto más amplio, que comprendía el engaño y toda la gama de tácticas defraudatorias de difícil seguimiento documental por la lógica escasez de pistas, pero que sobre todo aludía al rechazo abierto a determinados aspectos de la finalidad eclesiástica. Desde el momento en que hasta el final del diezmo la Iglesia se hallaba permanentemente tentada a exigir el cumplimiento de un impuesto, cuyo enunciado pretendía la universalidad de su aplicación, estaba abocada a entrar en conflicto con la sociedad del Antiguo Régimen basada en el privilegio. Paradójicamente, con el avance de la ideología tributaria liberal, que predicaba la igualdad social ante el impuesto, el diezmo concitó la crítica unánime, por haber perpetrado una situación injusta: gravar exclusivamente a la tierra y a una sola clase de productores –los cultivadores directos– y mantener inmunidades y exenciones. La discusión en torno al diezmo se produjo en España a partir de la Guerra de la Independencia, con evidente retraso respecto a Francia, que elaboró en fechas muy tempranas el discurso abolicionista. Sus líneas argumentales las encontramos reproducidas en los debates de las Cortes del Trienio liberal<sup>17</sup>. En todo este entramado de instituciones jurídicas –y en íntima relación con el beneficio eclesiástico– debían tenerse muy presente las iglesias propias<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> MARQUÉS PLANAGUMA, J. M<sup>a</sup>., cit. (n. 15), p. 203.

<sup>17</sup> MUÑOZ DUEÑAS, M<sup>a</sup>. D., *Las resistencias del diezmo*, en *Hacienda Pública Española* 1 (1994), pp. 155 y 157.

<sup>18</sup> Sobre las iglesias propias, la bibliografía es escasa, pero sobresalen los dos trabajos clásicos de TORRES LÓPEZ, M., *La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles*, en *AHDE*. 2 (1925), pp. 402-461 y *El origen del sistema de "iglesias propias"*, en *AHDE*. 5 (1928), pp. 83-217.

II. PRECEDENTES MÁS REMOTOS DE LA DESAMORTIZACIÓN  
ECLESIÁSTICA<sup>19</sup>.  
PROBLEMÁTICA SOBRE QUÉ DEBA CONSIDERARSE POR TAL.  
LA PRIMERA DESAMORTIZACIÓN ECLESIÁSTICA EN ESPAÑA<sup>20</sup>

El único texto jurídico de la época justiniana, referido a actos expropiatorios del órgano público, admitiendo una actuación expropiatoria sobre los bienes de la Iglesia y de otras corporaciones y fundaciones pías, fue la Nov. Iust. 7, 2, 1 Impp Iustinianus A. Epiphano<sup>21</sup>. Las donaciones a iglesias y comunidades religiosas, por parte de villas, heredades y concesiones de privilegios especiales a los vasallos, que quedaban dentro de sus tierras, fueron una constante en toda la Edad Media, aunque algunos monarcas comenzaron a establecerles límites. A su vez, el estado llano en las Cortes, y cada vez con más intensidad, mostraba su oposición a pechar, cuando las iglesias y comunidades religiosas gozaban de inmunidad tributaria<sup>22</sup>. De este modo, los Fueros municipales, en su mayor parte, se referían a los bienes de la Iglesia, limitando o incluso prohibiendo la venta de bienes a la misma. E igualmente, en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla se adoptaron medidas de todo tipo para evitar la amortización de tierras<sup>23</sup>. A partir del 1290 hasta el reinado de Enrique II pocas fueron las Cortes celebradas, en que los procuradores no presentaron demandas, poniendo de manifiesto la poca observancia de las prescripciones de las Cortes. Sin embargo, la realidad era que la Iglesia cada vez iba acumulando más riqueza y, en

---

<sup>19</sup> Por desamortización debe entenderse el proceso político y económico, transcurrido desde finales del siglo XVIII –iniciado con las tres reales órdenes de 25 de septiembre, de 1798– hasta cien años después, en el cual se produjo, por medio de normas estatales y en función de una política consciente, la conversión en bienes y derechos, que hasta entonces habían constituido el patrimonio amortizado de diversas entidades, para enajenarlos inmediatamente a ciudadanos individuales en pública subasta. Hubo, pues, una determinada política económica, procedente del más temprano liberalismo; hubo unos grupos sociales, empeñados en llevarla a cabo, porque favorecía sus intereses; hubo una perentoria necesidad de la Hacienda para realizar esa operación y también normas legales del Estado, que impusieron la aprobación estatal de esos bienes y su enajenación. Por el contrario, si entendemos por desamortización, en un sentido latísimo y amplísimo, toda venta de bienes vinculados a una mano muerta correríamos el peligro de vaciar el concepto. Designando con él fenómeno de otro tiempo, de finalidad diferente, de cobertura ideológica distinta y de instrumentación diversa, dando lugar a confusión. Y hablaremos de las desamortizaciones del siglo XVI y XVII o de tal o cual confiscación y ulterior venta de bienes eclesiásticos, como si se tratara de realidades iguales, y, por tanto, nombrables como una misma palabra, que la desamortización de los liberales. Todos estos episodios históricos tuvieron un punto en común: produjeron la privatización de bienes, hasta entonces, municipales o de propiedad eclesiástica, pero nada más; los demás elementos del concepto, que hemos dado de desamortización no se dan. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Desamortización y Hacienda Pública. Reflexiones: entre el balance, la crítica y las sugerencias*, en *Hacienda Pública Española* 77 (1982), p. 21. La bibliografía sobre la desamortización es amplísima y desborda cualquier iniciativa de recogerla ni siquiera sumariamente.

<sup>20</sup> Sobre el concepto de desamortización véase la nota anterior.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., *La Novela 7,2,1: la Iglesia en su cualidad de sujeto expropiado*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (Curso 1993-1994) 84 (1995), pp. 491 ss.

<sup>22</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española en el siglo XIX* (Madrid, 1973), p. 16.

<sup>23</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), pp. 17 ss.

consecuencia, los impuestos a repartir y las cargas personales eran mayores para los restantes propietarios por gozar de inmunidades fiscales<sup>24</sup>.

Juan II, de Castilla, viendo que no surtía el efecto deseado la prohibición de amortizar y que aumentaban las quejas continuas de sus vasallos dispuso en 1452, que cualquiera que vendiese o enajenase bienes raíces de realengo a manos muertas, contribuyera al erario con el veinte por ciento de su precio, más la alcábala correspondiente. Sin embargo, los legisladores dejaron una puerta de salida para burlar al fisco, porque el impuesto no se exigía a los eclesiásticos, como en la Corona de Aragón, sino a los pecheros, por lo que éstos defraudaban al erario, ya que cedían el resto de sus propiedades a un pariente o amigo y se declaraban insolventes<sup>25</sup>. Sin embargo, respecto a los bienes de la Iglesia, los Reyes Católicos no sólo no consideraron prudente privarle de algunos, de los que poseía, sino que en las ordenanzas reales de Castilla se ordenó que fuesen siempre guardadas en poder de la Iglesia todas las cosas que habían sido concedidas a ésta por los Reyes o por fieles cristianos (L. I, tít. II), los declaró inajenables (L. III); ordenó que nadie quebrantase sus privilegios ni franquezas, ni ocupasen bienes, mantenimientos ni ornamentos dellas (L. V), y se castigó (L. VIII) al que tomase u ocupase las rentas eclesiásticas, así las que pertenecían a los preladados como a los clérigos y fábricas de las iglesias<sup>26</sup>.

Un gran ensayo desamortizador, con reiteradas autorizaciones pontificias, fue la llevada a cabo por los monarcas españoles. En esta desamortización puede diferenciarse dos fases: la primera estaba representada por la secularización y subsiguiente enajenación por precio de encomiendas y pueblos de las órdenes militares españolas, cuyos maestrazgos habían sido incorporados a la Corona, con carácter perpetuo, en virtud de bula de Adriano VI de 4 de mayo de 1523, que puso en manos del monarca la administración de las mesas maestras; la segunda fase comenzó, al avecinarse la crisis de 1575, y tenía por objeto la incorporación a la Corona –para su posterior enajenación– de villas y lugares de iglesias, mitras y monasterios<sup>27</sup>. Estas secularizaciones, por la penuria del erario regio, conllevaron la secularización de bienes eclesiásticos del siglo XVI, dando lugar al señorío laico o nobiliario, en sustitución del abadengo o la encomienda<sup>28</sup>. En el siglo XVI, en Castilla, se produjo una doble corriente: por una parte los monarcas se vieron obligados por los déficits del erario, a desamortizar los bienes de las órdenes militares y más tarde los de iglesias y conventos y, por otra, favorecieron la amortización eclesiástica, desechando de la codificación todas aquellas leyes que la contrarrestaban<sup>29</sup>. En las Cortes castellanas, reunidas en 1528, los procuradores volvieron a hacer oír su voz, pidiendo la incorporación a la Corona de los señoríos y territorios de jurisdicción eclesiástica. Pero el estamento afectado se opuso con todos sus medios. La misma petición se repitió un cuarto de siglo más tarde con los mismos resultados negativos. No obstante, y aunque Carlos I y Felipe II se negaron a incorporar a la Corona bienes eclesiásticos,

<sup>24</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), pp. 20 y 22.

<sup>25</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso de amortización eclesiástica en el país valenciano*, en *Estudis* 3 (1974), p. 8.

<sup>26</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), pp. 27-28.

<sup>27</sup> DE MOXÓ, S., *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, en *AHDE*. 31 (1961), p. 327.

<sup>28</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 328.

<sup>29</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso*, cit. (n. 25), p. 9.

las necesidades económicas les aconsejaron, después del pertinente permiso del Papa, apropiarse de los mismos<sup>30</sup>. La base legal de esta desamortización llevada a cabo por los Austrias mayores, estuvo constituida por las bulas pontificias, que la autorizaron. La primera de ella procedió de Clemente VII y fue expedida el 20 de septiembre de 1529; y, aunque su objetivo formal se encaminaba a atender mejor las necesidades defensivas contra los infieles, realmente se pretendía un desahogo de la apurada Hacienda regia<sup>31</sup>. Clemente VII otorgó, mediante bula expedida el 20 de septiembre de 1529, al monarca español “*amplia facultad para desmembrar y separar perpetuamente de las Mesas Maestrales de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara algunos lugares, castillos, jurisdicciones, vasallos, montes, pastos, bienes inmuebles y fortalezas hasta la cantidad de 40.000 ducados de renta*”. El Rey podía disponer de los bienes desmembrados, incluso por donación y venta, y quienes los adquiriesen no podían ser molestados<sup>32</sup>.

Todo ello a cambio de que se diese a las órdenes militares tierras y bienes por un valor de 45.000 ducados en Granada y el norte de África. La Santa Sede se comprometió, por su parte, cumplidas todas las disposiciones o condiciones, a respetar la desamortización con todas sus consecuencias. Después de algunas dudas y vacilaciones, la operación de venta no comenzó hasta que el Papa Paulo III, el 17 de agosto de 1536, confirmó mediante bula la dada por su antecesor. La subasta de estos bienes fue rápida, aunque no excesivamente fructífera, para el erario regio<sup>33</sup>. Felipe II, siendo príncipe, intervino, en ausencia de su padre, en las operaciones desamortizadoras –caso de Lobón o Villarrubia de los Ojos– y prosiguió tales desmembraciones y ventas de bienes de las Órdenes, al amparo de las anteriores y otras nuevas disposiciones pontificias, como las bulas de Pío IV de 1 de diciembre de 1559 y de Pío V de 14 de marzo de 1570<sup>34</sup>. Las necesidades monetarias del erario continuaron aumentando y los tributos no pudieron colmarlas, por lo que el rey se vio obligado a pedir nuevos subsidios. El Papa Julio III expidió, cuando finalizaba el reinado del Emperador en 1 de febrero de 1551, una bula en la cual se autorizaba a Carlos V “*por los cuantiosos gastos bélicos que se veía forzado a realizar, a enajenar lugares, fortalezas y villas, pertenecientes a Monasterios y Conventos, de hombres y mujeres, de la Orden de San Benito, San Agustín, San Jerónimo y cualquier otra, hasta el valor de 40.000 ducados de renta*”<sup>35</sup>.

Pero no fue hasta 1574 –como pregón anunciador de la bancarrota del año siguiente– cuando el proceso desamortizador de bienes eclesiásticos dio un paso decisivo, al lograr Felipe II<sup>36</sup> del Papa Gregorio XIII la bula de 6 de abril de dicho año en la que se facultaba al Rey para “*desempeñar, quitar, apartar y vender perpetua-*

<sup>30</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso*, cit. (n. 25), p. 10.

<sup>31</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 329.

<sup>32</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 329.

<sup>33</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso*, cit. (n. 25), p. 10.

<sup>34</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 340.

<sup>35</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 330.

<sup>36</sup> Si bien, como LÓPEZ DÍAZ ha matizado, el término desamortización, aplicado a la acción llevada a cabo por Felipe II era impropio. Más bien, debería hablarse de expropiación y venta, enajenación, o cualquier otro término similar, ya que excepto raros casos los bienes expropiados a la Iglesia no fueron puestos en circulación, sino que pasaron a formar parte de otras manos muertas: las de la nueva nobleza. Por tanto, no cabría hablar de desamortización, entendida como libre circulación de bienes, anteriormente en manos muertas, por los primeros Austrias en

mente cualesquiera villas y lugares, jurisdicciones, fortalezas y otros heredamientos, con sus rentas, derechos y aprovechamientos pertenecientes en cualquier manera a cualesquiera Iglesia Catedrales de estos Reinos, aunque fuesen Metropolitanas, Primaciales, Colegiales, y a cualesquier Monasterios, Cabildos, Conventos y Dignidades, y desmembrado, darlo, donarlo, y venderlo y disponer de ello, con tal que no excediese la renta de las villas y lugares que así se desmebrasen y vendiesen, del valor de 40.000 ducados de renta en cada año y que la desmembración la pudiese hacer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priores, Prepósitos, Rectores, Conventos, Cabildos, y las otras personas que las poseyesen, dándoles la justa recompensa y equivalencia que hubiesen de haber por las rentas que así desmebrasen y vendiesen”<sup>37</sup>. La desamortización concedida al Rey por el Papa Gregorio XIII en 1574, fue poco afortunada para el erario ya que apenas obtuvo beneficios económicos y disgustó profundamente al clero, no tanto por la importancia económica de la misma cuanto por su alcance social: ejercer señorío tenía, en el siglo XVI, para los españoles, un valor que estaba por encima del dinero<sup>38</sup>. Esta bula de 1575 estuvo reforzada posteriormente por nueva disposición pontificia de 14 de marzo de 1579<sup>39</sup>. La crítica situación del erario regio, durante el reinado de los primeros Austrias, a consecuencia del problema de los intereses de los juros y de las guerras sostenidas por ambos en Europa, y del mantenimiento de la pesada carga de una numerosa administración y coste real hicieron que Felipe II, endeudado tras la derrota de la Armada Invencible, exigiese a la Iglesia una nueva prestación de 8 millones de escudos, a lo que el clero se opuso, terminantemente, hasta que el Papa Clemente III accedió a ello mediante un breve<sup>40</sup>. Felipe II ha sido uno de los monarcas que ha desamortizado mayor cantidad de bienes eclesiásticos, pero siempre lo hizo acuciado por los problemas financieros. Se puede decir que tomó los bienes como préstamo, y nunca como algo perteneciente al pueblo ni como fines desamortizadores, sino que más bien favoreció la amortización, excluyendo de la recopilación legislativa la ley dada por Juan II, que gravaba los bienes raíces que pasaran a manos muertas eclesiásticas con un veinte por ciento de valor. Su escrupulosidad religiosa llegó al extremo de ordenar en su territorio la devolución de los bienes vendidos. Pero su hijo y sucesor, Felipe III impetró al Papa un breve, que le eximiera de esta obligación y confirmara la validez de las ventas realizadas, porque no encontraba medios económicos para cumplir esta cláusula. El Papa Clemente VIII, viendo las necesidades del nuevo Rey, se lo concedió en 1604<sup>41</sup>.

A pesar de las medidas adoptadas a lo largo de toda la Edad Media, la Iglesia llegó al siglo XVIII con una gran fuerza social y riquezas casi intacta; momento en que numerosos informes, consultas, escritos, memoriales, etcétera, aconsejaban proceder a desvinculaciones y limitar la amortización para una mejor distribución de las riquezas de todos los ciudadanos<sup>42</sup>. Hasta la segunda mitad del siglo XVIII,

---

el siglo XVI. LÓPEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. I., *Las desmembraciones eclesiásticas de 1574 a 1579*, en *Moneda y Crédito* 129 (1974), pp. 135-136, en su nota 1.

<sup>37</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 351.

<sup>38</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, N., *La desamortización de bienes eclesiásticos en 1574. Carta-memorial de Fr. Hernando del Castillo, O.P., a Felipe II*, en *Hispania* 22 (1962) 186, p. 240.

<sup>39</sup> DE MOXÓ, S., cit. (n. 27), p. 352.

<sup>40</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso*, cit. (n. 25), p. 11.

<sup>41</sup> BRINES BLASCO, J., *El proceso*, cit. (n. 25), p. 12.

<sup>42</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), p. 60.



los institutos de regulares habían logrado acaparar —a través de donaciones y compras— gran cantidad de bienes y rentas<sup>43</sup>. Como Tomás y Valiente ha escrito en el Estudio Preliminar, a su Tratado de la Regalía de amortización, de Campomames: “Sólo treinta años después del fracaso político de Campomames en torno a la limitación de las adquisiciones de bienes raíces por parte de la Iglesia, se inició, en pleno reinado de Carlos IV<sup>44</sup>, la desamortización eclesiástica. Después, el Estado liberal consumó la operación. El libro de Campomames quedó como un antecedente ilustre de la política desamortizadora”<sup>45</sup>.

### III. EL SIGLO XIX, COMO CENTURIA DE LA DESAMORTIZACIÓN<sup>46</sup>

En el siglo XIX pueden distinguirse cuatro fases o épocas de desamortización, con independencia de las medidas adoptadas contra el clero de 1803 a 1820: una primera, o la desamortización de 1798; la segunda fase importante tuvo lugar en el transcurso del trienio liberal; mientras que la tercera fue la iniciada en el año 1836, bajo el impulso del Ministro Juan Álvarez Mendizábal; la cuarta y última, la del año 1855, obra del bienio progresista y, en especial, de uno de sus ministros, como fue Pascual Madoz<sup>47</sup>. La desamortización, en su forma contemporánea, comenzó en 1798, con decretos de Carlos IV<sup>48</sup>, en los cuales se mandaba vender los bienes raíces de todas las casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos legos, imponiendo su precio en la caja de amortización al tres por ciento de renta. La razón

<sup>43</sup> LÓPEZ GARCÍA, J.M., *El ocaso de los institutos de regulares castellanos en las postrimerías del Antiguo Régimen*, en *Hacienda Pública Española* 108-109 (1987), p. 312.

<sup>44</sup> Sobre la desamortización en la época de Carlos IV, véase MERINO NAVARRO, J.P., *Hacienda, deuda pública y desamortización con Carlos IV, avance de investigación*, en *AEA* 38 (1981), pp. 251-269. Sobre la situación de la Hacienda en esta época, puede consultarse MERINO NAVARRO, J.P., *La Hacienda de Carlos IV*, en *Hacienda Pública Española* 69 (1981), pp. 139-182.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ DE CAMPOMAMES, P., *Tratado de la regalía de amortización* (Madrid, 1975), p. 8 en el “Estudio Preliminar” de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE.

<sup>46</sup> Así ha denominado a este siglo XIX SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), pp. 50-51.

<sup>47</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), p. 50.

<sup>48</sup> HERR, R., *El significado de la desamortización en España*, en *Moneda y Crédito* 131 (1974), p. 55. Fue con fecha de 1798 -dejando aparte las enajenaciones de los Austrias-, cuando se decretó la primera desamortización eclesiástica. Así lo ha determinado SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), p. 61. Si bien la liquidación del patrimonio económico de los jesuitas presentaba varios de los elementos, que fueron característicos en una desamortización. Legalmente, lo era, ya que, según la rc. de 27 de marzo de 1769, en la que se ordenaban las ventas de las propiedades inmuebles de la Compañía, se prohibía que dichas enajenaciones pudieran ser efectuadas en manos muertas, para que volvieran a la clase contribuyente. De hecho, la liquidación del patrimonio económico de los jesuitas presentó muchos de los rasgos, que después serían característicos de las posteriores desamortizaciones del siglo XIX, que comprenderían las modalidades de venta, la forma de pago, con la admisión de títulos de deuda pública, así como la composición social de los compradores. En resumen, la venta de las propiedades de los jesuitas inauguró el ciclo de transformación de la propiedad, característico del siglo XIX. En este caso se trató de una venta llevada a cabo por los ilustrados, pero que tampoco contribuyó a reducir la concentración de la propiedad rústica en España, sino, por el contrario, a incrementarla, además de permitir la inversión de capital de procedencia mercantil y urbana en la agricultura. LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L., *El patrimonio económico de los jesuitas en el reino de Sevilla y su liquidación en tiempos de Carlos III*, en *Archivo Hispalense. Revista Histórica, Literaria y Artística* 217 (1988), pp. 54-55.

de tal venta estaba en disminuir la deuda pública que, sin embargo, proseguía en aumento<sup>49</sup>. De hecho, la gran mayoría de las propiedades vendidas por los decretos del 19 de septiembre de 1798, más del noventa y dos por ciento, formaban parte de las propiedades eclesiásticas<sup>50</sup>. Aunque el origen de la deuda pública se remonta al siglo XVI, fue a partir de 1780 cuando creció espectacularmente debido a la emisión de vales reales por los gobiernos de Carlos III y IV, para sufragar los gastos de la guerra contra Inglaterra y la Francia revolucionaria. Como consecuencia de este aumento desmesurado comenzó a bajar, hasta alcanzar la cota del cincuenta por cien a finales de siglo. Godoy, para detener este proceso de depreciación de la deuda y obtener numerario con qué hacer frente a las necesidades del erario, dispuso por ley de 19 de septiembre de 1798 la desamortización de los bienes de las casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos legos. La venta de dichos bienes se inició rápidamente, y su producto vino a engrosar las arcas reales, pero nunca llegó a destinarse a la amortización de la deuda pública, sino que se invirtió en la compra de material bélico y sostenimiento del ejército<sup>51</sup>. Carlos IV, bajo la presión de los economistas que clamaban a gritos contra las manos muertas, decidió en 1798 acometer un primer ensayo de desamortización, y declaró vendibles todas las fincas de los establecimientos de beneficencia, ingresándose su importe en la real caja de amortización, con el interés de un tres por ciento anual<sup>52</sup>.

En el año 1798 se dictaron tres disposiciones (21 de febrero, 26 de febrero y 25 de septiembre), que iniciaron, ciertamente, la desamortización, tal y como siguió realizándose a lo largo del siglo XIX, esto es, con las características siguientes: apropiación por parte del Estado, y por decisión unilateral suya de bienes inmuebles pertenecientes a manos muertas; venta de los mismos y asignación del importe obtenido con las ventas, a la amortización de los títulos de la deuda. Hasta este momento la desamortización se efectuó sólo sobre bienes de manos muertas políticamente débiles, como colegios mayores, hospicios, hospitales, etcétera, o indefensos, como los de los jesuitas expulsados. Las ventas derivadas de la tercera de las órdenes reales, la de 25 de septiembre de 1798, según Godoy, continuaba efectuándose y con buen resultado en 1802 y 1803, pero los beneficios obtenidos se destinaron a los gastos de la guerra<sup>53</sup>. Sin embargo, la penuria económica por la que pasó España durante la guerra de la independencia, no hizo posible acumular rentas de los establecimientos benéficos. La real caja de amortización se derrumbó, los vales reales perdieron todo su valor y gran número de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, etcétera, no teniendo medios para subsistir, cerraron sus puertas. Cuando en 1814 se restauró la paz, los establecimientos benéficos estaban abandonados y en ruina, carentes de todo peculio propio. En una palabra, la legislación de beneficencia era necesario

<sup>49</sup> PRESAS BARROSA, C., *Consideraciones sobre el patrimonio eclesiástico y el concepto de enajenación contemplado desde la legislación estatal*, en AA. VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón* (Murcia, 1987), pp. 478-479.

<sup>50</sup> HERR, R., *La vente des propriétés de mainmorte en Espagne, 1798-1808*, en *Annales-Économies, Sociétés, Civilisations* 1 (1974), p. 215.

<sup>51</sup> BRINES BLASCO, J., *Deuda y desamortización durante el Trienio Constitucional (1820-1823)*, en *Moneda y Crédito* 124 (1973), p. 51.

<sup>52</sup> SEGRELLES CHILLIDA, V., *Necesidad de la reforma de la legislación sobre Beneficencia y Asistencia Social*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 53 (1966), p. 297.

<sup>53</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España* (Barcelona, 1989), p. 44.

modificarla<sup>54</sup>. En la angustiosa búsqueda de una salida al dilema de obtener más recursos para la guerra, sin que se depreciara el crédito de la Hacienda, no faltaron propuestas insólitas, como la de encargar al mismo clero el servicio de los vales. En efecto, en 1799 se llegó a nombrar, tras el fracaso de la Junta, para reordenar la Hacienda, creada en el año anterior otra de dignidades eclesiásticas, presidida por un comisario regio que era el intendente de Guadalajara y sus fábricas. En compañía de otros canónigos, Amat, perteneciente al cabildo de la catedral de Tarragona y confesor del Rey, propuso un plan según el cual el clero de España, por medio de los cabildos de las catedrales, se comprometía a presentar al real erario una cantidad determinada de vales para su extinción, empleando en ello las rentas decimales que la Iglesia pagaba a la Hacienda, en virtud del subsidio, noveno, excusado y otras figuras tributarias eclesiásticas que la monarquía había logrado a lo largo del tiempo recabar para sí. Se suponía que el clero, ante el anuncio de la extinción periódica de los vales, se apresuraría a demandarlos, dado el bajo nivel de su cotización con lo cual la apreciación de los tributos no tardaría en producirse. Otra propuesta de la Junta fue la de encargar a la Iglesia pura y simplemente de la administración de los vales, quedando las oficinas y empleados bajo sus órdenes, todo ello presidido por una Junta de seis prebendados, en Madrid. Amat convenció a sus compañeros y al comisario regio para que, en vez de establecerse en Madrid una caja general o tesorería eclesiástica, se descentralizase la administración en las diferentes metrópolis. Parece que el clero no acogió con auténtico entusiasmo esta oportunidad y el plan no fue aprobado<sup>55</sup>.

En diciembre de 1799, la monarquía española obtuvo del Papa Pío VI un breve por el que se facultaba a la Hacienda a exigir un subsidio de treinta y seis millones de reales sobre las rentas eclesiásticas de España y otro de treinta sobre las correspondientes a América. En pago del subsidio, se admitían los adelantos, que anticipó el clero para la satisfacción del excusado<sup>56</sup>. En agosto de 1800, los vales reales perdieron las tres cuartas partes de su valor<sup>57</sup>. Como la desamortización había dado buen resultado en España, decidieron Carlos IV y sus consejeros extenderlas a las Indias, promulgándose el 24 de noviembre de 1804 un decreto pero resultó contraproducente, pues el dinero no podía llegar de América a España<sup>58</sup>. En 1805, Carlos IV obtuvo del Papa Pío VII un breve apostólico, fechado el 14 de junio que concedía la “*facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, y no más*”, es decir, 6,4 millones de reales. El capital que resultó se empleó en extinguir los vales, pero también “*en alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reino*”. El Papa declaró lícitas tales ventas y ordenó no inquietar a los compradores. Sin embargo, no era un acuerdo tan provechoso, como el de la desamortización de 1798, porque no se aclaraba cuáles propiedades se debían enajenar para llenar tal cantidad concedida y

<sup>54</sup> SEGRELLES CHILLIDA, V., cit. (n. 52), pp. 297 y 302.

<sup>55</sup> TEDDE DE LORCA, P., *Crisis de Estado y Deuda Pública a comienzos del siglo XIX*, en *Hacienda Pública Española* 108-109 (1987), pp. 169-195.

<sup>56</sup> TEDDE DE LORCA, P., cit. (n. 55), p. 184.

<sup>57</sup> TEDDE DE LORCA, P., cit. (n. 55), p. 187.

<sup>58</sup> HERR, R., *Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV*, en *Moneda y Crédito* 118 (1971), p. 87.

porque el Rey tenía que tomar posesión de ellas y empezar a pagar la renta anual, que les correspondía a los antiguos dueños antes de sacarlas a subasta<sup>59</sup>. Se publicó este breve en rc. de 15 de octubre de 1805, con instrucciones sobre su ejecución. La experiencia demostró que esta manera de proceder no era eficaz, y al año siguiente se obtuvo del Papa otro breve, de fecha de 12 de diciembre de 1806, sustituyendo al anterior. Esta vez, el Papa concedió al Rey el derecho de vender la séptima parte de los predios pertenecientes a la Iglesia, incluso las órdenes religiosas y militares, con la única excepción de “*los predios destinados en patrimonio y por congrua de las Iglesias parroquiales*”. Además, concedió el derecho de vender todos los bienes raíces, pertenecientes a capellanías colativas, cuyos poseedores se nombraban por las autoridades eclesiásticas, dándoles a los poseedores el tres por ciento del valor o la renta anual, cual fuera mayor. Se estipuló que los capitales se inscribieran en la caja de consolidación, para la extinción de vales y demás necesidades de la Corona. Este breve se publicó en rc. de 21 de febrero de 1807, con instrucciones para su cumplimiento. Es evidente que la séptima parte de los bienes eclesiásticos no se podía aprovechar inmediatamente, porque había que empezar por verificar las posesiones de cada entidad y su producto anual, y luego negociar cuál parte se vendería<sup>60</sup>.

El 23 de enero de 1799 comenzó la desamortización de los bienes inquisitoriales. Las Cortes de Cádiz también suprimieron la Inquisición; con anterioridad en 1808 Napoleón la había suprimido, intentando incluir sus bienes como nacionales. En 1814, Fernando VII restauró la inquisición y le restituyó sus bienes por orden de 15 de agosto. En 1820 los liberales suprimieron nuevamente la Inquisición y sus bienes pasaron a propiedad del Estado. Tres años más tarde Fernando VII instauró de nuevo el absolutismo. Una de las primeras resoluciones de Napoleón, respecto de la Iglesia española, fue suprimir el Tribunal de la Inquisición, secuestrando sus bienes para servir de garantía a los vales reales, y otros efectos de la deuda de la Monarquía, mediante una instrucción secreta de 26 de octubre de 1808<sup>61</sup>. El Real decreto de 4 de diciembre de 1808, dictado por Napoleón, reducía a la tercera parte el número de conventos<sup>62</sup>. Con el decreto de 18 de agosto del año siguiente (*Gaceta de Madrid*, del 21), el gobierno de José Bonaparte I decidió la supresión total de las órdenes religiosas de su reino<sup>63</sup>. El 21 de agosto de 1819, José Bonaparte abolía la contribución llamada del Voto a Santiago, y el 3 de enero de 1810 se abolía el tributo, conocido con el nombre de “infurción”, que percibían muchos monasterios y particulares, ya que se le consideraba incluido entre los derechos feudales que en diciembre de 1808 Napoleón había anulado<sup>64</sup>. Los objetivos de la operación desamortizadora, realizada por José Bonaparte en España eran, en esencia dos: enjugar la deuda pública o, por lo menos, consolidarla y dar seguidores a los acreedores del Estado; además de recompensar a los perjudicados, indemnizándoles de los perjuicios, para conseguir su apoyo a la nueva situación<sup>65</sup>. El 23 de julio de 1811, José Bonaparte dispuso que se

<sup>59</sup> HERR, R., *Hacia*, cit. (n. 59), p. 89.

<sup>60</sup> HERR, R., *Hacia*, cit. (n. 59), p. 90.

<sup>61</sup> MERCARDER RIBA, J., *José Bonaparte, Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado bonapartista* (Madrid, 1971/1978), p. 455.

<sup>62</sup> MERCARDER RIBA, J., cit. (n. 61), p. 458.

<sup>63</sup> MERCARDER RIBA, J., cit. (n. 61), p. 462.

<sup>64</sup> MERCARDER RIBA, J., cit. (n. 61), p. 457.

<sup>65</sup> MERCARDER RIBA, J., cit. (n. 61), p. 393.

destinasen al Estado los diezmos, así como los tributos del excusado, novenos, tercias reales, novalés, exentos y demás<sup>66</sup>. El monarca no ratificó el decreto de supresión del Santo Oficio dado por los liberales, tampoco lo restauró. Del mismo modo, tampoco los bienes fueron devueltos a la institución<sup>67</sup>. El trienio liberal de 1820 a 1823<sup>68</sup> significó el restablecimiento de la legislación desamortizadora de las Cortes de Cádiz y, en algunos aspectos, dio entrada a disposiciones nuevas aunque siempre sobre problemas ya planteados en Cádiz. De hecho, puede considerarse el trienio constitucional, como una “prolongación de la obra desamortizadora del período liberal”<sup>69</sup>. La política de reforma eclesiástica esbozada ya en Cádiz, plasmó durante el trienio constitucional, en varias disposiciones legales de la misma importancia, y muy relacionadas con la obra desamortizadora, que se adentraba en el patrimonio del clero regular, objeto principal de la reforma<sup>70</sup>.

El primero de los textos legales sobre esta cuestión fue el decreto de 1 de octubre de 1820. Su artículo 1 suprimía “*todos los monasterios de las Órdenes monacales; los canónigos regulares de san Benito, de la congregación claustral tarraconense y cesaraugustana; los de san Agustín y los premonstratenses; los conventos y colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Montesa y Alcántara; los de San Juan de Jerusalén, los de la de San Juan de Dios y los betlemitas, y todos los demás de hospitales de cualquier clase*”. Los demás regulares quedaron, según el citado decreto, sometidos a la autoridad de los obispos ordinarios (artículo 9), pero no se permitía en el futuro fundar ningún convento, ni profesar a ningún novicio (artículo 12); de modo coherente con tal precepto, se declaraba también (artículo 13), que “*el gobierno protegerá por todos los medios que estén a su alcance la secularización de los regulares que la soliciten*”<sup>71</sup>. Consecuencia lógica de estas medidas, adoptadas por el decreto de 1 de octubre de 1820, y señal inequívoca de cuál era uno de los objetivos perseguidos con la reforma del clero regular, fue el artículo 23 de dicho decreto, cuyo texto disponía que “*todos los bienes muebles e inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora o que se supriman en lo sucesivo [...] quedan aplicados al crédito público*”, considerándolos, pues, como bienes nacionales, sujetos a inmediata desamortización. Con este decreto de 1 de octubre de 1820, la desamortización eclesiástica ya no se redujo a medidas tímidas y parciales, en todo caso, negociadas, sino que se acometía decididamente. De ahí que surgieran resistencias de todo tipo<sup>72</sup>. Unos días después se promulgaba la Ley de 11 de octubre de 1820, conocida, generalmente, con el nombre de ley de

<sup>66</sup> MERCARDER RIBA, J., cit. (n. 61), p. 457.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La desamortización de los bienes de la Inquisición*, en *Carthaginensia* 2 (1986) 2, pp. 191, 197 y 200.

<sup>68</sup> Sobre el Trienio constitucional (1820 a 1823) hemos seleccionado la siguiente bibliografía: GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, M., *La desamortización eclesiástica en el Trienio Liberal (1820-1823). Un primer acercamiento a los datos generales*, 36-37, en *Estudios de Historia Social* 1-2 (1986), pp. 141-148; CUENCA TORIBIO, J. M., *La Iglesia española en el trienio constitucional (1820-1823). Notas para su estudio*, en *Hispania Sacra* 18 (1965), pp. 333-362. Sobre este período también GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, M., *Desamortización, Deuda Pública y Crecimiento Económico. Andalucía, 1820/1823* (Granada, 1985); DEL MORAL RUIZ, J., *La presión fiscal en el Trienio Constitucional (1820-1823)*, en *Hacienda Pública Española* 27 (1974), pp. 47-73.

<sup>69</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 65.

<sup>70</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 69.

<sup>71</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 70.

<sup>72</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 70-71.

desvinculadas. Su artículo 1 suprimía, en efecto “*todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes [...]*”. Aunque esta norma afectaba primordialmente al régimen sucesorio ordinario, era evidente que también concernía a los intereses económicos de instituciones, como capellanías o fundaciones de carácter eclesiástico. Se respetaba a sus anteriores titulares la propiedad sobre todos estos bienes desvinculados (artículo 2 ss.), pero el artículo 15 prohibía adquirir bienes inmuebles a todo tipo de manos muertas, lo cual implicaba, sin duda, un duro golpe a los intereses económicos de muchas entidades eclesiásticas<sup>73</sup>. El 25 de octubre de 1820 se sancionaba oficialmente la llamada ley de Monacales, por la cual las Cortes trataban de dar solución a uno de los puntos más discutidos desde los años de las Cortes de Cádiz: se trataba de reformar a las Órdenes religiosas, fuese suprimiendo unas o reformando otras<sup>74</sup>.

El decreto de 29 de junio de 1821 redujo el diezmo eclesiástico a la mitad de las cuotas que entonces se pagaban por estimar que con ello había bastante, para que la Iglesia atendiese a sus gastos de culto y clero. Como esta reducción beneficiaba directamente a los obligados al pago del diezmo, no siendo en realidad esta la finalidad perseguida, se creaba una contribución a favor de la Hacienda real, por el importe aproximado de la mitad de los diezmos. Con ello se pretendía que, en la medida en que el contribuyente no sufriese alteración notoria, la Hacienda incrementase sus ingresos en la misma proporción en que los reducía la Iglesia. Ello reflejaba la relación existente, una vez más, entre necesidades fiscales y medidas de índole económico-eclesiástica. En años sucesivos persistió el enfoque conjunto de unas y otras y, por ello, una misma ley. Era la que suprimía el diezmo eclesiástico y la que disponía la enajenación de los bienes del clero secular, pero ya en la etapa de Mendizábal<sup>75</sup>. Otro Real decreto de 22 de abril de 1834 mandaba suspender la admisión de novicios en todos los conventos del Reino<sup>76</sup>. Antes de la subida al poder de Mendizábal se promulgaron dos reales decretos (de 15 de julio de 1834 y 4 de julio de 1835) en los que, respectivamente, se suprimía la Inquisición –antes restablecida– y la Compañía de Jesús –que había vuelto a ser admitida en 29 de mayo de 1815–, adjudicándose todos los bienes de ambas instituciones a la extinción de la deuda pública<sup>77</sup>. El decreto de 4 de julio de 1835 que suprimía la Compañía de Jesús se presentaba como la primera de las normas legales para el pago de las pensiones<sup>78</sup>. El Real decreto de 25 de julio de 1835 mandaba suprimir los conventos, que no tuvieran doce individuos profesos<sup>79</sup>. Un Real decreto de 11 de octubre de 1835 restablecía la vigencia del decreto de 1 de octubre de 1820 –con lo cual se ampliaba el número de instituciones religiosas suprimidas–, y lo concordaba con el Real decreto de 25 de julio de

<sup>73</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 71.

<sup>74</sup> HIGUERUELA DEL PINO, L., *Incidencia de la Ley de Monacales de 1820 en la Diócesis de Toledo*, en *La Ciudad de Dios. Revista Agustiniiana* 188 (1975) 1, p. 46.

<sup>75</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 71-72.

<sup>76</sup> *Exposición dirigida á S.M. el 25 de febrero de 1836 por la Real Junta Eclesiástica encargada de preparar el arreglo del clero; y trabajos hechos por la misma Junta con este objeto* (Madrid, 1836), p. 35.

<sup>77</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 75.

<sup>78</sup> REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Los pagos de pensiones a los exclaustros y a las monjas (1833-1850)*, *Estudios Eclesiásticos* 53 (1978) 204, p. 48.

<sup>79</sup> *Exposición dirigida*, cit. (n. 76), pp. 36-38.

1835, adjudicando los patrimonios de los conventos suprimidos a la amortización de la deuda. El Real decreto de 8 de marzo de 1836 y su reglamento del día 24 del mismo mes y año, regulaba más por extenso la misma materia, pero dándole mayor amplitud de contenido, ya que suprimía –salvo muy escasas excepciones– todos los conventos y monasterios de religiosos varones y destinaba a la extinción de la deuda pública los patrimonios de las casas de comunidades religiosas de uno y otro sexo, suprimidas o no (artículo 20), señalando una pensión diaria a los religiosos de las instituciones suprimidas (artículo 17), que había de hacerse efectiva a costa de los patrimonios, convertidos en bienes nacionales (artículos 36)<sup>80</sup>.

Con esta normativa, la exclaustación quedaba completada en 1836 y llegaba la miseria de los exclaustados y monjas, que no acababan de percibir la modesta pensión prometida<sup>81</sup>. La exposición, dirigida a Su Majestad el 25 de febrero de 1836 por la Real Junta eclesiástica, pretendía proporcionar a los fieles la debida asistencia pastoral, no olvidando el decoro del culto divino y con la dotación suficiente de los ministros, pero sin perder de vista los apuros del erario y la enorme deuda pública<sup>82</sup>.

### 1. *La etapa de Mendizábal.*

Las características de la legislación desamortizadora de Mendizábal pueden sintetizarse así: conexión entre desamortización, reforma eclesiástica y amortización de la deuda pública interior; y pretendida defensa del trono de Isabel II a través del mismo proceso desamortizador, procurando crear partidarios liberales entre los interesados en la consolidación de las ventas de bienes desamortizados. La importancia de la desamortización eclesiástica fue en este período probablemente mayor que en cualquier otro. Por eso, y por ir dicha política unida a la reforma del clero regular, Mendizábal ha pasado a la Historia como el símbolo del político anticlerical y del gobernante liberal y desamortizador; si bien Mendizábal no aportó de original más que la ampliación del ámbito de la desamortización eclesiástica, que ahora abarcará por vez primera a los bienes del clero secular, en la medida en que venía proponiéndose, y en parte aplicándose, desde los tiempos de Godoy<sup>83</sup>. El bienio 1836-1837 presenció la promulgación de las leyes de Mendizábal sobre la desamortización eclesiástica, indisolublemente ligada con preceptos reformadores del clero regular, y de las contribuciones, hasta entonces percibidas por la Iglesia. La desamortización de bienes municipales quedaba, entonces, casi por completo paralizada, y toda la atención, todos los capitales y todas las polémicas se concentraban sobre la desamortización de los bienes del clero regular y del clero secular<sup>84</sup>. Tanto la ley de Mendizábal (19 de febrero de 1836) como la ley de supresión del diezmo (29 de julio de 1837) crearon un grave problema al nuevo Estado liberal y a miles y miles de sacerdotes seculares españoles. En torno a 30.000 sacerdotes, rotas sus tradicionales fuentes de financiación, y destruido su patrimonio, se vieron obligados a vivir en la indigencia y en la pobreza<sup>85</sup>.

<sup>80</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 76.

<sup>81</sup> REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Vicisitudes y colocaciones de un grupo social marginado: los exclaustados del siglo XIX*, en *Hispania Sacra* 32 (1980), pp. 323-324.

<sup>82</sup> *Exposición dirigida*, cit. (n. 76), pp. 7-8.

<sup>83</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 73.

<sup>84</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 73.

<sup>85</sup> VERDOY, A., *El debate parlamentario sobre culto y clero. De las Constituyentes de 1837 a la*

El Real decreto de 19 de febrero de 1836, primera norma desamortizadora de Mendizábal, hacía referencia a los bienes del clero regular. Se trataba de un texto no elaborado por las Cortes –formalmente, por tanto, no se trataba de una ley–, sino personalmente por el mismo Mendizábal, quien, como cosa propia, lo defendió en la exposición de motivos<sup>86</sup>. En su artículo 1 se declaraban en venta todos los bienes de las *Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas*, y los demás que ya estuvieran calificados como nacionales o lo fueran en adelante. La venta se había de realizar bajo la forma de pública subasta (artículo 3), partiendo las pujas de un mínimo e inicial valor de tasación (artículos 6 a 9)<sup>87</sup>. El pago del precio, según este Real decreto de 19 de febrero de 1836 debía hacerse en títulos de la deuda consolidada o en dinero efectivo (artículo 10), debiendo optar el adjudicatario de la finca por uno u otro sistema en el acto de adjudicación (artículo 12), bien entendido que la elección le vinculaba a realizar los plazos debidos del precio en la forma de pago preferida<sup>88</sup>. La dotación del culto y clero se presentaba desde la *Constitución* de 1812 como un tema recurrente; con la Ley de supresión del diezmo de 29 de junio de 1837 –segunda norma desamortizadora de Mendizábal– se hizo necesariamente urgente. Esta situación y el miedo en el partido progresista a una cierta involución, en la que los bienes del clero y de la iglesia volviesen de nuevo a manos de la Iglesia, enervó los ánimos y puso en danza a todas las partes en la búsqueda de una solución a tan urgente y grave problema. Esta situación obligó a los gobiernos de las legislaturas de 1838 y 1839 a prorrogar el diezmo<sup>89</sup>. En este Real decreto de 29 de julio de 1837, ya no aparecía la desamortización como una operación conectada primordialmente con la extinción de la deuda, sino más bien con la reforma tributaria y con el problema de la dotación para el mantenimiento de los gastos del culto y clero. Su artículo 1 suprimía los diezmos, principal componente de las rentas eclesiásticas. Al mismo tiempo, se declaraban bienes nacionales sujetos a enajenación, casi todos los del clero secular (artículos 2 y 3). Se dejaba pues sin ingresos al clero secular y, para resolver esta situación se imputaba el producto o renta total de los bienes del mismo al pago de la dotación del culto y clero (artículo 6) creándose como fondo complementario una llamada contribución del culto, en cuantía necesaria para cubrir los gastos del culto y clero (artículo 7). La enajenación de estos bienes no debía iniciarse inmediatamente, ya que el artículo 11 de dicha ley disponía que los

---

*firma del Convenio con la Santa Sede*, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) 93 (1996), p. 487.

<sup>86</sup> La exposición de motivos de este decreto está llena de declaraciones interesantes; algunas de ellas, en realidad, incumplidas. Con la misma se pretendía –en este aspecto cumplida– *sacar los mayores productos para amortizar lo más que se pueda el capital de la deuda pública*. De este modo, el artículo 21 recogía que ambas formas de pago del precio de remate tenían este mismo destino, pues el dinero percibido por Hacienda de los compradores, que eligieran el pago en metálico, debía destinarse íntegramente a adquirir –y, por consiguiente, a anular– títulos de deuda. La otra finalidad, declarada por Mendizábal, era la de “crear una copiosa familia de propietarios, cuyo goce y cuya existencia se apoyase principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones”. Vagamente indicaba el deseo –en realidad, poco creíble– de que esa “familia de propietarios” estuviese integrada no sólo por “capitalistas y hacendados”, sino también por simples “ciudadanos honrosos y laboriosos”; la realidad fue que, finalmente, sería la burguesía adinerada. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 79.

<sup>87</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 77.

<sup>88</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 78.

<sup>89</sup> VERDOY, A., cit. (n. 85), pp. 488-489.



bienes del clero se vendiesen por sextas partes en los seis años siguientes a 1840<sup>90</sup>. Aunque, precisamente, en el verano de 1840, las Cortes derogaron los artículos 2 y 11 de dicha ley. Por todo ello, la desamortización de bienes del clero secular, aunque regulada legalmente por Mendizábal en los términos indicados no fue una realidad hasta la ley de Espartero, de 2 de septiembre de 1841<sup>91</sup>.

Con el Real decreto de 29 de julio de 1837 se dio nueva redacción al citado Real decreto de 8 de marzo de 1836, sin más modificación importante que la ampliación de la supresión de conventos y monasterios a los de religiosas. La extinción de instituciones eclesiásticas del clero regular fue pues muy general. De hecho, en ambos reales decretos se desamortizaron los patrimonios, tanto de las instituciones suprimidas como de las subsistentes (artículo 20 de cada uno de los reales decretos citados). La política desamortizadora de tierras para liquidar la deuda interior, iba así más lejos que el reformismo eclesiástico, puesto que la reforma o supresión de las comunidades religiosas, ya no era medida previa y necesaria para la desamortización de sus fincas rústicas. Sí lo era, sin embargo, en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, primera ley desamortizadora de Mendizábal dedicada a los bienes del clero regular<sup>92</sup>. El 15 de junio de 1838, el gobierno presentó un proyecto de ley para que se llevara a efecto, por un solo año y de una manera provisional, la dotación del culto y clero. En dicho proyecto, el gobierno, al tiempo que reconocía su incapacidad para solucionar el problema, sometía a las Cortes la aprobación de la prórroga del diezmo. La preocupación del Gobierno era la de proporcionar al clero una asignación de cuotas alimenticias. Con esta medida se pensaba, después de cuatro años de guerra, que el clero tuviese asignaciones suficientes, para su sustentación decorosa durante ese año<sup>93</sup>. Posteriormente, otro proyecto de ley de 11 de enero de 1839, incluía algunas novedades respecto al anterior<sup>94</sup>. Finalmente, para aliviar la situación del clero y para solucionar eventualmente el problema del culto y clero, siendo Ministro de Hacienda Domingo Jiménez, se estableció por medio de un Real decreto dado el 1 de junio de 1839 el medio diezmo<sup>95</sup>.

## 2. La desamortización eclesiástica durante la regencia de Espartero

Durante las décadas centrales, la desamortización de bienes del clero fue una cuestión muy disputada entre los partidos moderado y progresista y estuvo centrada principalmente en torno a los bienes del clero secular, cuya enajenación fue suspendida por el artículo 1 de la ley de 16 de julio de 1840. Con la ley de 2 de septiembre de 1841 (*Gaceta de Madrid*, de 5 de septiembre de 1841), durante la regencia de Espartero se impuso de nuevo la desamortización de los bienes del clero secular, norma que no supuso una simple restauración de la vigencia de la segunda ley de Mendizábal (la de 29 de julio de 1837), si bien contenía lo esencial de aquella en orden a la desamortización<sup>96</sup>. En la ley de Espartero de 2 de septiembre de 1841, se consideraban, como bienes nacionales todas las propiedades del clero secular, salvo las

<sup>90</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 85.

<sup>91</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 86.

<sup>92</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 76-77.

<sup>93</sup> VERDOY, A., cit. (n. 85), p. 489.

<sup>94</sup> VERDOY, A., cit. (n. 85), p. 490.

<sup>95</sup> VERDOY, A., cit. (n. 85), p. 490.

<sup>96</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 97.

pocas exceptuadas en el artículo 6, siendo declarados como sujetos a venta (artículos 1, 2 y 3); éstas debían someterse a las normas vigentes respecto a la enajenación de los bienes nacionales en general (artículo 10), aunque con diferencias en el porcentaje en metálico y en títulos de deuda<sup>97</sup>. La ley de Espartero de 2 de septiembre de 1841 estuvo vigente escasamente tres años, durante los cuales se vendieron importantes fincas del clero secular. Con la caída del partido progresista, se derogó, o al menos se suspendió dicha ley<sup>98</sup>. La citada ley de 2 de septiembre de 1841 era complementaria de otra de 14 de agosto de 1841, por la cual Espartero resolvió, no tanto con hechos, como con declaraciones normativas, el problema de la dotación de culto y clero. Se disponía que los gastos de conservación y reparación de iglesias parroquiales, y los del culto parroquial se sufragaran con los llamados derechos de estola o pie de altar, y que la cantidad no cubierta con estos ingresos se repartiese entre los vecinos de la parroquia para ser satisfecha obligatoriamente por cada uno de ellos (artículo 1). Además, se creaba una contribución de culto y clero por importe total de algo más de 100.000.000 de reales (artículo 7); en realidad conservaba en lo esencial el planteamiento de la segunda ley de Mendizábal<sup>99</sup>.

La ley de presupuestos para 1842 incluía, por primera vez, de una manera precisa a los regulares de ambos sexos, como pertenecientes a las clases pasivas que debían ser pagados por el Ministerio de Hacienda<sup>100</sup>. El 1 de junio de 1843, mediante un decreto, se suprimió la contribución general del culto y clero, aplicando en su lugar el producto en metálico de las rentas de las fincas del clero secular y el 7 de agosto de 1843 se volvió a restablecer la contribución<sup>101</sup>.

### 3. *La ley Madoz o ley general de desamortización, de 1 de mayo de 1855*<sup>102</sup>.

La ley de 1 de mayo de 1855, calificada por él mismo como “*mi desamortización*” se suspendió el 14 de octubre del año siguiente; suspensión, que no alcanzó los dos años, porque se reanudó el 2 de octubre de 1858<sup>103</sup>. A excepción de esta breve interrupción, se prolongaría prácticamente hasta comienzos del siglo actual.

<sup>97</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 97-98.

<sup>98</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 99.

<sup>99</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 98-99.

<sup>100</sup> REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Los pagos*, cit. (n. 78), p. 71.

<sup>101</sup> VERDOY, A., cit. (n. 85), p. 498.

<sup>102</sup> La desamortización no podía reunirse, en sus primeros momentos, una legislación completa y ordenada, que sólo había de dictarse después de observar, en la práctica, las dificultades y circunstancias, que el legislador no podía, en manera alguna, calcular ni conocer. APARICI Y SORIANO, R., *Manual novísimo de la desamortización civil y eclesiástica establecida por las Leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el día, ó sea prontuario ordenado de cuantas disposiciones legales existen vigentes sobre la indicada materia; organización y atribuciones de los centros directivos; facultades y responsabilidad de los funcionarios que intervienen en este ramo de la Administración Pública* (Madrid, 1868), p. 8. El dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley para la desamortización general de los bienes de manos muertas, puede consultarse en *Economía Financiera Española* 19-20 (1967), pp. 80-94.

<sup>103</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización de 1855*, en *Economía Financiera Española* 19-20 (1967), pp. 123-124. Antes de que se procediera a la suspensión de las medidas desamortizadoras, el 14 de octubre de 1856, se había decretado la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, y se habían dejado sin efecto las disposiciones contrarias a lo convenido en el concordato, celebrado con la Santa Sede, en 1851. SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), pp. 212-213.

Por ello, es la más importante, desde el punto de vista de los años de vigencia, y por el volumen que alcanzaron los remates<sup>104</sup>. La alta burguesía española fue la principal causahabiente de las desamortizaciones, siendo realizadas principalmente por burgueses: Pascual de Madoz, y Juan Álvarez y Mendizábal. Ello favoreció que la necesaria, pero erróneamente realizada en España, no resolviera problema alguno, de los ya existentes en siglos anteriores<sup>105</sup>. Si bien terminó, en cierto sentido, con las aristocracias, formó en cambio una oligarquía plutocrática, empobreciendo aún más a los menos adinerados. Por ello, la desamortización únicamente enriqueció a la alta burguesía, capaz de adquirir títulos de deuda pública. En nada se benefició a las restantes clases en este siglo XIX<sup>106</sup>. Mendizábal no pudo hacer la desamortización eclesiástica de otro modo: un gobierno al borde de la bancarrota y obligado a hacer frente a una costosa guerra civil, hicieron como única preocupación obtener dinero, para ganar la guerra, y para ello necesitaba restablecer el maltrecho crédito español, dañado por décadas de insolvencia. La crisis se superó y los objetivos, que se habían propuesto pudieron considerarse relativamente cumplidos. Ello no significa que no tuviera conciencia de que hubiera sido preferible enajenar las tierras eclesiásticas, en forma que permitiese el acceso a la propiedad a los pequeños campesinos, y emplear el dinero obtenido en inversiones más provechosas que la amortización de la deuda<sup>107</sup>. El artículo 1 de la ley de Madoz declaraba en venta, entre otros, los bienes del clero. La resistencia contra la ley Madoz, por lo que ésta tenía de texto desamortizador de bienes de la Iglesia, fue muy tenaz. En efecto, después de obtenida la aprobación de las Cortes, hubo que vencer un importante obstáculo, el que opuso la reina. Isabel II no quería firmar dicha ley, por el perjuicio que ocasionaba a la Iglesia. Al fin se sometió a las presiones, que sobre ella ejercieron Espartero y O'Donnell, pero al parecer con la íntima decisión de impedir la desamortización de bienes del clero tan pronto como pudiese. Además de infringir el concordato de 1851<sup>108</sup>, la resistencia contra la desamortización eclesiástica prosiguió en la Corte; después de la dimisión y retirada política de Espartero, el gobierno, presidido ya sólo por O'Donnell, se vio obligado a suspender las ventas de bienes del clero por el Real decreto, de 23 de septiembre de 1856. Pocos días después cayó O'Donnell, y Narváez, su sucesor, suspendió la ejecución de toda la ley Madoz, por Real decreto de 14 de octubre de 1856. A los dos años —el 30 de junio de 1858— O'Donnell volvió al poder, pero separado ya del tronco progresista y al frente de la Unión Liberal. De modo, que por Real decreto de 2 de octubre de 1858, O'Donnell restableció la ley Madoz, pero excluyendo del ámbito de la misma los bienes de la Iglesia<sup>109</sup>.

La primera nota distintiva de la misma norma fue su carácter general. Efectivamente, el artículo 1 declaraba en estado de venta los bienes pertenecientes al

<sup>104</sup> SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española*, cit. (n. 22), p. 165.

<sup>105</sup> PRIETO ESCUDERO, G., *La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones*, en *Revista de Estudios Políticos* 179 (1971), pp. 65, 73 y 75-76. Dichos beneficiarios han sido estudiados también a nivel provincial. RUEDA HERNANZ, G., *Los beneficiarios del proceso desamortizador en una zona de Castilla La Vieja (1821-1891)*, en *Moneda y Crédito* 137 (1976), pp. 45-101.

<sup>106</sup> PRIETO ESCUDERO, G., cit. (n. 105), p. 74.

<sup>107</sup> FONTANA I LÁZARO, J., *Mendizábal y la desamortización civil*, en *Hacienda Pública Española* 27 (1974), p. 75.

<sup>108</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 106-107.

<sup>109</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 107-108.

Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago de Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén, a cofradías, obras públicas y santuarios, al ex infante don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia y a la instrucción pública; y para subrayar más la generalidad, se añadía la siguiente cláusula: “[...] y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores”. De este modo, todos los bienes, pertenecientes por leyes pasadas, o los declarados en venta ex novo por la ley Madoz, quedaban sometidos al régimen establecido en ésta. Este hecho es nuevo en la legislación desamortizadora, pues nunca se había realizado un planteamiento normativo general<sup>110</sup>. Con este artículo 1, por ello, se presentaba como coherente el artículo 29 de la misma, que declaraba derogadas todas las normas “sobre amortización o desamortización que en cualquier forma contradigan el tenor de la presente ley”. Por ello, la ley de 1 de mayo de 1855 constituyó, si no el único texto legal desamortizador, sí el fundamental. Las posteriores normas desamortizadoras fueron complementarias respecto a ellas –como la instrucción de 31 de mayo de 1855–, que la suspendieron total o parcialmente (decretos de 23 de septiembre y 14 de octubre de 1856), o la restablecieron (decreto de 2 de octubre de 1858), o modificaron parcialmente su articulado (leyes de 14 de julio de 1855 y de 11 de julio de 1856), o interpretaron autorizadamente su articulado en algún aspecto parcial (ley de 7 de abril de 1861)<sup>111</sup>. El artículo 6 de la ley Madoz estableció que el pago debía hacerse íntegramente y, en todo caso, en metálico y en quince plazos. Novedad en la medida en que no se admitían títulos de deuda, computados por su valor nominal, como forma de pago del precio de remate de las fincas subastadas; evitando, de este modo, aumentar el beneficio económico de los compradores. Sin embargo, el Estado se comprometía, a invertir gran parte de los fondos obtenidos con la venta de los bienes desamortizados, en la compra de títulos; pero, naturalmente, los compraría según su valor de cotización. Con ello, el beneficio de la operación desamortizadora para la Hacienda pública podía preverse mayor que en anteriores ocasiones. Sin embargo, muy pronto se dio marcha atrás en este precepto de la ley Madoz. Efectivamente, el 14 de julio de 1855, Isabel II sancionó una ley autorizando al gobierno la emisión de 230.000.000 de reales en títulos de la deuda interior al 5 por ciento, especificándose en su artículo 1, que tales billetes del tesoro eran “aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros”<sup>112</sup>.

Por lo que respecta a los bienes del clero se distinguía entre la inversión de los fondos obtenidos con su venta y la compensación entregada al clero. En este sentido, se declaraba que se emitirían a favor del clero inscripciones intransferibles de la deuda, consolidada al tres por ciento, por un capital equivalente al producto de las ventas (artículo 22 de la ley Madoz), dedicándose los intereses del mismo a cubrir el presupuesto de culto y clero (artículo 23). La idea de estos preceptos consistía en compensar a las entidades, cuyos bienes se enajenaban con una cantidad, equivalente al importe de la venta de los mismos –o al ochenta por ciento de éste en el caso de los municipios–. Por supuesto que tal equivalencia era sólo aparente por varias razones: la diferencia entre el valor real y el valor en venta, dado que éste

<sup>110</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 151.

<sup>111</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 151-152.

<sup>112</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 152-153.

disminuiría notablemente como consecuencia del aumento de la oferta, y de los abusos típicos del sistema de venta en subasta pública; también por la depreciación de la moneda en la medida en que una renta del tres por ciento de los títulos de la deuda era insignificante a más de un siglo de la desamortización<sup>113</sup>. La ley Madoz vino a ser completada con la instrucción de 31 de mayo de 1855, que creaba un complicado y costoso aparato burocrático, dedicado a la ejecución de la ley de 1 de mayo de 1855. Ésta fue modificada por otra de 11 de julio de 1856, seguida de su correspondiente instrucción<sup>114</sup>.

#### 4. *La ley hipotecaria, de 8 de febrero de 1861.*

El 8 de febrero de 1861 se promulgó en España la ley hipotecaria, que entró en vigor el 1 de enero de 1863. Con ella se pretendía conseguir la protección –a través del registro de la propiedad, creado por el propio texto legal– de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados, cuyas adquisiciones se habían visto en peligro a causa de la actitud adoptada por la Iglesia frente a las disposiciones desamortizadoras de Mendizábal, de Espartero y, sobre todo, de Madoz<sup>115</sup>. No obstante, muy poco después, los registradores manifestaron a la Dirección General del Registro de la Propiedad las dudas y dificultades, que suscitaba la aplicación de determinados preceptos relacionados con el acceso a la recién creada institución registral de los bienes que, durante mucho tiempo, habían estado amortizados en poder de la Iglesia, y que, en el siglo XIX, pasaron a nuevas manos<sup>116</sup>. Los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados habían visto en peligro sus adquisiciones, debido a la actitud adoptada por la Iglesia frente a las disposiciones desamortizadoras. Por ello se utilizó para proteger a esos compradores el artículo 34 de la ley hipotecaria de 21 de diciembre de 1861, que creó el registro de la propiedad, en virtud de cual las adquisiciones, verificadas por dichos compradores, que se inscribieran en el registro no podrían ser invalidadas, aunque después se anulara o resolviera el derecho del otorgante –en este caso, del Estado– por un título anterior no inscrito o por causas, que no resultaran del propio registro, entre las cuales podría figurar muy bien la anulación de la legislación desamortizadora<sup>117</sup>. Tan importante como ese precepto de la ley, fue el artículo 307 del reglamento para la ejecución de la misma, aprobado el 29 de octubre del mismo año, por el cual se atribuían a los asientos de las extinguidas Contadurías de Hipotecas los mismos efectos, que tenían las inscripciones, verificadas en el registro de la propiedad. Y es que por dicho artículo quedaron aseguradas la mayoría de las adquisiciones de bienes eclesiásticos desamortizados, efectuadas antes de la promulgación de la ley hipotecaria<sup>118</sup>.

<sup>113</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), pp. 154-155.

<sup>114</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco*, cit. (n. 53), p. 155.

<sup>115</sup> FIESTAS LOZA, A., *La protección registral de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados (1863-1869)*, en *AHDE*. 53 (1983), p. 334.

<sup>116</sup> FIESTAS LOZA, A., *La protección registral de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados (1863-1869)*, en *AHDE*. 53 (1983), p. 335.

<sup>117</sup> FIESTAS LOZA, A., *La protección de la Ley de 8 de febrero de 1861, de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados*, en AA. VV., *Desamortización y Hacienda Pública* (Madrid, 1986), p. 653.

<sup>118</sup> FIESTAS LOZA, A., *La protección de la Ley de 8 de febrero de 1861, de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados*, en AA. VV., *Desamortización y Hacienda Pública* (Madrid, 1986), p. 654.

5. *El convenio concordatario de 1904, entre la Santa Sede y el Estado español.*

El Gobierno Silvela, en marzo de 1903, en su base II establecía que ninguna orden gozaría de *subvención ni auxilio alguno del Estado*. Por el contrario, estarían sujetas “a los impuestos del país por sus bienes o por las confesiones o industrias que ejerzan en condiciones de igualdad respecto de los demás españoles”, sin que pudieran ser *objeto de ninguna tributación o exacción especial* (base III). En la base V se establecía que las comunidades con menos de doce miembros serían suprimidas. Opiniones, que la Santa Sede no compartía<sup>119</sup>. Finalmente, se acabó aprobando en el Senado, pero en el Congreso no se discutió más el tema religioso<sup>120</sup>.

IV. LA ETAPA CONCORDATARIA EN ESPAÑA<sup>121</sup>.

ANTECEDENTES DE LA DOTACIÓN DEL ESTADO A LA IGLESIA CATÓLICA  
COMO CONSECUENCIA DE LA DESAMORTIZACIÓN

El concordato de Constanza fue estipulado con España el 13 de mayo de 1418<sup>122</sup>. Existía una antítesis entre el primer Concordato español de 1418, en el que se reconocían las reservas pontificias en la provisión de beneficios, y el concordato de 1753 que hacía justamente lo contrario, derogarlas<sup>123</sup>. Los concordatos surgieron ante las intromisiones del Estado en asuntos propios de la Iglesia, en los siglos XVII y especialmente en el siglo XVIII, con el regalismo<sup>124</sup>.

1. *La polémica de los supuestos concordatos de 1714 y 1717.*

La polémica sobre la cuestionable existencia de los concordatos de 1714 y 1717, y sobre si fue uno o dos concordatos ha sido muy controvertida<sup>125</sup>. En 1714 no se vino a ningún acuerdo definitivo, aunque en 1717 se firmó un verdadero concordato, que de una y otra parte se reconoció, en algún tiempo, con fuerza obligatoria, y por

<sup>119</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Convenio concordatario de 1904 entre la Santa Sede y el Estado Español*, en *Hispania Sacra* 26 (1973), pp. 187-189.

<sup>120</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Convenio*, cit. (n. 119), pp. 204-205.

<sup>121</sup> Sobre los concordatos, a nivel general, es interesante la siguiente bibliografía: DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, A., *La autonomía didáctica y científica del Derecho concordatario*, en *Ius Canonicum* 3 (1963) 1-2, pp. 9-63; PLÖCHL, W.M., *Reflections on the nature and status of Concordats*, en *The Jurist* 8 (1947), pp. 10-44.

<sup>122</sup> Aunque, como BUENO MONREAL, M<sup>a</sup>, *Principios fundamentales de Derecho Público de la Iglesia católica* (Madrid, 1945), pp. 246-247, específica, también pueden considerarse, como precedentes, los Concilios españoles de Toledo, en los que, de común acuerdo, los prelados, los nobles y los Reyes legislaron sobre muchas materias de disciplina religiosa en España. También son importantes precedentes, las concesiones de patronato, hechas a los Reyes de Aragón sobre las iglesias, fundadas por ellos en las tierras conquistadas (Gregorio VII), en 1073, Urbano II, en 1095 y Gregorio X, en 1271-. Como primeros concordatos, los acuerdos entre Clemente VI y Pedro IV de Aragón, en 1351; entre doña Leonor, esposa de Pedro III y el cardenal Beltrán de Commengés, en 1371, y, principalmente, el concordato de Constanza de 1418, entre Martín V y Juan II de Castilla. Para todos ellos puede aplicarse la máxima, que afirma: *Historia concordatorum, historia dolorum*.

<sup>123</sup> CALVO, J., *Concordato y acuerdos parciales: política y derecho* (Pamplona, 1977), pp. 51-52.

<sup>124</sup> MONTERO, E., *El régimen concordatario en las relaciones de la Iglesia y el Estado*, en *Ecclesia* 13 (1941), p. 18.

<sup>125</sup> PORTILLO, E., *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII. Nuestros Concordatos*, en *Razón y Fe* 17 (1907), pp. 24 ss.

eso del primero no hay un texto auténtico pero sí del segundo<sup>126</sup>. Efectivamente, del supuesto tratado de 1714 ni se halló el original ni copia alguna fija y determinada. A pesar de que Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781) recogió la redacción en sus *Observaciones*, no existió realmente prueba de la autenticidad de la copia. Por el contrario, del concordato de 1717 sí encontramos un texto auténtico<sup>127</sup>. El concordato de 1717 se firmó en el Escorial el 17 de junio de 1717, por el nuncio Aldovandi en nombre de Clemente XI y por el ministro Alberoni en el de Felipe V, siguiéndose la ratificación pontificia por el breve de 10 de julio del mismo año. Constaba de dieciséis artículos con el siguiente esquema: se concedían al rey diversos emolumentos sobre los bienes eclesiásticos (artículos 1 a 3); se autorizaba al Nuncio para la devolución de los espolios y vacantes, que fueron confiscados (artículo 4); y se suprimían las pensiones sobre las parroquias y las coadjutorías (artículos 5 y 6)<sup>128</sup>.

## 2. *El concordato de 1737*<sup>129</sup>. *El derecho de patronato*<sup>130</sup>.

El concordato de 1737 constaba de veintiséis artículos, en los cuales regulaba la constitución de los patrimonios de los clérigos y la erección de beneficios (artículos 5 y 6); se concedía al Rey nuevas tributaciones eclesiásticas (artículos 7 a 9). El artículo 23 se refería al patronato<sup>131</sup>. El concordato de 1737 nació, según ha mati-

<sup>126</sup> PORTILLO, E., *Estudios*, cit. (n. 125), p. 25.

<sup>127</sup> PORTILLO, E., *Estudios*, cit. (n. 125), pp. 27-29.

<sup>128</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Derecho público de la Iglesia católica* (Granada, 1940), p. 151.

<sup>129</sup> El 21 de diciembre se consignaba a Aquaviva la redacción definitiva del concordato de 1737, que firmaban en el Quirinal el cardenal secretario Firrao y el ministro Aquaviva, a 26 de septiembre de 1737, siguiéndose las ratificaciones del Rey y del Papa el 18 de octubre y 12 de noviembre. SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación* (Jerez de la Frontera, 1937), p. 28. Este concordato de 1737, aunque fue ratificado por ambas Partes, no satisfizo a los deseos del Gobierno español; prueba de ello fue que no salió a la luz con el pase del Consejo, puesto que éste se lo negó. De forma que, en vez de ser publicado por una pragmática sanción, circuló como un simple decreto; lo cual le ha tenido como desautorizado. Máxime cuando si se cotejan las pretensiones de Madrid, con los artículos del concordato de 1737, se hallarán una gran distancia entre las unas y los otros. *Colección de los concordatos y demás convenios celebrados después del Concilio Tridentino entre los Reyes de España y la Santa Sede, ilustrada con notas y observaciones y precedida de una introducción histórico-canónica sobre la materia ordenada para servir de texto en las aulas de Derecho eclesiástico, especialmente en las de 5.º año de jurisprudencia: por un catedrático que ha sido de esta asignatura* (Madrid, 1848), pp. 36-37.

<sup>130</sup> Sobre el patronato es interesante las siguientes colaboraciones: BLANCO NÁJERA, F., *Actual estado jurídico del derecho de Patronato de España*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 85 (1936) 168, pp. 693-717; GARCÍA BARRIUSO, P., *La obra pía de Tierra Santa y la sombra de un Patronato*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 37 (1981) 106-107, pp. 189-213; ALONSO MORÁN, S., *El Derecho de patronato*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 15 (1960) 45, pp. 541-578; PORTILLO, E., *Diferencias entre la Iglesia y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo XVIII*, en *Razón y Fe* 37 (1913), pp. 297-309. El actual derecho de presentación en España no ha derivado jurídicamente, aunque históricamente tenga en él un precedente, del antiguo derecho de presentación o patronato, pues este último consistía en presentar un solo candidato para cubrir las vacantes, que se produjeran en todas las sedes episcopales españolas -como ocurría en el concordato de 1753 y de 1851-. En 1931 se puso fin a esta situación. En 1941 tuvo su origen el nuevo derecho de presentación, que no tenía la amplitud del tradicional. MAÑARICUA, A.E., *El nombramiento de los obispos, el Concilio Vaticano II, y el Concordato español*, en *Lumen* 15 (1966) 2, pp. 125-126.

<sup>131</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Derecho*, cit. (n. 128), p. 153.

zado Robles Muñoz, nulo<sup>132</sup>, porque atacaba a las regalías de la Corona<sup>133</sup>. Como el mismo Portillo ha manifestado, las acusaciones a este concordato de 1737 –aunque no las comparte– han sido, amén de su nulidad, que España accedió forzada, que no se publicó como debiera, que el Papa no sólo no cumplió lo prometido, sino que repetidas veces faltó a sus cláusulas; en fin, que fue un concordato vago, diminuto e ineficaz. Efectivamente, aunque Mayans y Siscar, en sus *Observaciones* acusó al mismo de nulo, sus argumentaciones no tienen validez alguna<sup>134</sup>. Tampoco le faltó, a juicio de Portillo, si bien tarde y con dificultades, el requisito de la conveniente publicación<sup>135</sup>; si bien sí comparte la afirmación de que el concordato de 1737 ha resultado ineficaz, por no resolver todos los abusos. En realidad, el concordato de 1737 –matiza– más que ineficaz, más que inútil, se le hizo perder su eficacia, quedando ineficaz de hecho<sup>136</sup>. En realidad, el concordato de 1737 sólo entró en vigor en 1740 y no del todo, ya que en 1742 aún había ciertos artículos, que no se cumplían ni se cumplirían nunca<sup>137</sup>. De los veintiséis artículos de este concordato de 1737, el artículo 23 del mismo era el de más trascendencia<sup>138</sup>. De su lectura, de hecho, se deduce que el mencionado concordato era, ciertamente, provisional, pues todo giraba alrededor del patronato<sup>139</sup>, que, precisamente, era lo que se remitía a ulterior regulación. El concordato de 1737 presentaba, por ello, una tregua, no una

<sup>132</sup> También lo ha considerado nulo MAYANS Y SISCAR, G., *Obras completas. IV. Regalismo y jurisprudencia* (Valencia, 1985), p. 155, *Examen del Concordato de 1737*.

<sup>133</sup> ROBLES MUÑOZ, C., *Frente a la supremacía del Estado. La Santa Sede y los católicos en la crisis de la Restauración (1898-1912) (I)*, en *Anthologica Annua* 34 (1987), pp. 189-305.

<sup>134</sup> PORTILLO, E., *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII. Nuestros Concordatos*, en *Razón y Fe* 17 (1907), p. 325.

<sup>135</sup> PORTILLO, E., *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII. Nuestros Concordatos*, en *Razón y Fe* 18 (1907), p. 324.

<sup>136</sup> PORTILLO, E., *Estudios críticos de Historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII. Nuestros Concordatos*, en *Razón y Fe* 19 (1907), pp. 68 y 70.

<sup>137</sup> OLAECHEA, R., *Concordato de 1737*, en MARÍN MARTÍNEZ, T. - VIVES GATEELL, J. (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España, tomo I* (Madrid, 1972), p. 579.

<sup>138</sup> De hecho, este artículo 23 del concordato de 1737 hacía referencia nada menos, que –como él mismo nos indica– a la controversia de los patronatos: “*Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por Su Majestad para reconocer las razones que asisten a ambas partes; y, entretanto, se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes o que vacaren sobre que pueda recaer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad o en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión a los provistos*”.

<sup>139</sup> La denominación del patronato universal no ha sido anterior a 1730. El antiguo patronato real, compuesto por la nómina de los arzobispados, obispados y beneficios consistoriales, juntamente con el patronato de la Iglesia de Granada y sus sufragáneas, Almería y Guadix. SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 37. En realidad, el derecho de patronato se remonta a los tiempos, que siguieron a la conversión de Recaredo (a. 589). ALDEA QUINTERO, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII. (Ideario político-eclesiástico)*, en *Miscelanea Comillas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* 36 (1961), p. 205, al analizar la historia del patronato, ha distinguido las siguientes cuatro etapas: I. Período visigótico (aa. 589 a 1075), que fue la época inicial, y duró hasta la reforma de Gregorio VII. Se presentaba como un Derecho de elección; II. Período feudal (aa. 1075 a 1303), que culminó en la promulgación de las Decretales de Gregorio IX (año 1234). Estaba regulado como un Derecho de asentamiento; III. Período renacentista (aa. 1303-1486). Era un Derecho de suplicación; IV. Período moderno (aa. 1486 a 1753). Era como un Derecho de presentación.



paz estable como se afirmaba en el mismo preámbulo del articulado<sup>140</sup>. Buena muestra de tal afirmación lo demostraba el que aún no habían transcurrido diez meses de la firma del tratado, cuando en agosto de 1738 el cardenal Molina aventuraba la idea de proceder al examen de los fundamentos del patronato, según el contenido del artículo 23 del concordato de 1737. Sin embargo, la muerte de Clemente XII, acaecida el 8 de febrero de 1740, y la elección de Lambertini, impidieron ulteriores negociaciones. Con la elección de Benedicto XIV cambiaron radicalmente las relaciones entre España y la Santa Sede<sup>141</sup>.

### 3. *El concordato de 1753: un nuevo concordato sobre el viejo derecho de patronato*<sup>142</sup>.

Antítesis entre el primer concordato español, de 1418, en el que se reconocían las reservas pontificias en la provisión de beneficios y el acuerdo sobre la misma cuestión en el concordato de 1753, que, justamente, hace lo contrario<sup>143</sup>. Efectivamente, mientras que las reservas apostólicas eran suprimidas por el concordato de 1753, fueron introducidas en el concordato de Constanza, primer concordato de España. En realidad, puede decirse que el concordato de 1753 ha sido el único celebrado, ya que tanto el de 1717, como el de 1737 –inmaduro el uno, incompleto e incumplido el otro– no fueron más que una preparación del mismo. Más aún, el concordato de 1753 puede considerarse como un acuerdo básico de nuestras relaciones concordatarias hasta los días de la República de 1931, ya que la cuestión del patronato quedó como subsidiario del celebrado en 1851 entre Su Santidad Pío IX y la Reina Isabel II<sup>144</sup>.

El concordato de 1753<sup>145</sup> ha sido, sobre todo, un concordato benefical, por el que se derogaban las reservas pontificias en España, haciendo a la Monarquía católica concesiones no igualadas hasta entonces al Real Patronato<sup>146</sup>. El concordato de 1753 poseía un contenido monocolor, pues trataba exclusivamente de cuestiones

<sup>140</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 28.

<sup>141</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 28.

<sup>142</sup> Un estudio sobre el concordato de 1753 puede verse en *Observaciones al Concordato de 1753*, en MAYANS Y SISCAR, G., *Obras*, cit. (n. 132), pp. 261-264.

<sup>143</sup> FORNÉS, J., *El nuevo sistema concordatario español. (Los Acuerdos de 1976 y 1979)* (Pamplona, 1980), pp. 51-52.

<sup>144</sup> MARTÍN MARTÍNEZ, I., *En el segundo centenario del Concordato español de 1753*, en MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre la Iglesia y el Estado* (Madrid, 1989), pp. 255-256. En este mismo sentido se ha manifestado SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Derecho*, cit. (n. 128), p. 153.

<sup>145</sup> El 11 de enero de 1753, el cardenal Valenti, Secretario de Estado de Su Santidad, como plenipotenciario del Papa Benedicto XIV, y Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Rota Romana, por Aragón, como plenipotenciario Fernando VI, Rey de España, firmaban en el pontificio palacio del Quirinal un concordato, cuya génesis –iniciada realmente en 1735– había durado casi veinte años, y que, en verdad, podía considerarse como el único concordato español del siglo XVIII. En efecto, el concordato firmado en El Escorial el 17 de junio de 1717 no llegó a ser ratificado por Felipe V y no alcanzó, por consiguiente, su plenitud jurídica. Por otra parte, aunque España llegó a concertar en 1737 otro concordato con la Santa Sede, la cuestión más importante –la del pretendido patronato universal de la Corona española sobre los beneficios eclesiásticos– quedó sin resolver. MARTÍN MARTÍNEZ, I., *En el segundo centenario del Concordato español de 1753*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 3 (1953), p. 745. Reproducido en su recopilación titulado *Sobre la Iglesia y el Estado* (Madrid, 1989), p. 255.

<sup>146</sup> PÉREZ MIER, L., *El Concordato español de 1753: significación y caracteres*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1954), p. 13.

de patronato. En él no se encontraban referencias a otros campos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, a pesar de que en el siglo XVIII estaban perfectamente diferenciadas las funciones de ambas sociedades, aunque esas funciones estaban tan confundidas, que no surgió todavía en la mentalidad de la época la idea de distinguir competencias en un tratado de tipo internacional. En el mismo sentido, en el concordato de 1851 fueron pocos los artículos concordados, que trataban de otro tema que no fuese el patronal, con sus secuelas de las materias económicas<sup>147</sup>. En efecto, el concordato de 1753 pretendía regular la provisión de beneficios eclesiásticos, resolviendo de un modo definitivo las graves controversias sobre el patronato universal. Así lo establecía claramente el artículo 6 del mismo. Pero a esta solución se quería llegar eliminando las reservas pontificias y los gravámenes económicos sobre las rentas beneficiarias<sup>148</sup>. El concordato de 1753 fue el concordato derogatorio de las reservas pontificias en España<sup>149</sup>; el concordato, que ampliaba los derechos de patronato de los Reyes de España; el concordato, que marcaba el punto culminante del regalismo español<sup>150</sup>, y al mismo tiempo el medio por el que se conjuraba la ruptura de la monarquía española con Roma<sup>151</sup>. En realidad, las razones de no haber querido Fernando VI y su Consejo confirmar el concordato de 1753 fue por no obtenerse el patronato con la amplitud deseada por ellos, y no haberse disminuido las reservas pontificias de annatas, pensiones, espolios, etcétera<sup>152</sup>. Los veintitrés artículos de este concordato pretendían solucionar los problemas planteados entre las regalías y las reservas. Por esta razón, el concordato sólo versó sobre las materias beneficiarias, y dejó de lado las dispensas matrimoniales, las peticiones de particulares y los patronatos laicales<sup>153</sup>. Con el patronato universal se pretendía remediar ciertos perjuicios económicos, como consecuencia de las reservas pontificias, amén de una supremacía del Estado sobre la Iglesia<sup>154</sup>. El concordato de 1753 se elaboró como la antítesis del primer concordato (Concordato de Constanza, en 1418) estipulado en España, por el que la Santa Sede había introducido en Castilla las reservas en 1418. Efectivamente, si Juan II en 1418 reconocía en un concordato las reservas apostólicas, en 1753 Fernando VI obtenía, por otro concordato, la abolición de las

<sup>147</sup> DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, A., *El pluralismo y el futuro del sistema concordatario*, en *Il Diritto Ecclesiastico e Rassegna di Diritto Matrimoniale* 86 (1970) 1-2, pp. 3-21.

<sup>148</sup> MARTÍN MARTÍNEZ, I., *En el segundo centenario del Concordato español de 1753*, en MARTÍN MARTÍNEZ, I., *Sobre*, cit. (n. 144), p. 264.

<sup>149</sup> En el siglo XVIII, España era con notable diferencia la Nación que poseía el mayor número de beneficios, estando las reservas pontificias en todo su vigor; por eso la abolición de las reservas pontificias en España venía a operar una auténtica revolución en el sistema financiero de la Curia Romana, que, prácticamente, equivalía a la desaparición de las reservas con la Iglesia. SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 102.

<sup>150</sup> La bibliografía básica sobre el regalismo es la siguiente: DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, A., *El regalismo indiano*, en *Ius Canonicum* 32 (1992) 63, pp. 411-437; MARTÍN, I., *Panorama del regalismo español hasta el vigente Concordato de 1953*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 5 (1961) 1, pp. 279-303.

<sup>151</sup> MARTÍN MARTÍNEZ, I., *En el segundo*, cit. (n. 145), p. 746.

<sup>152</sup> ROBLEDA SOLÍS, O., *Provisión de beneficios no consistoriales en España*, en *Sal Terrae* 37 (1949) 7, p. 419.

<sup>153</sup> OLAECHEA, R., *Concordato de 1753*, en MARÍN MARTÍNEZ, T. - VIVES GATELL, J. (dirs.), *Diccionario*, cit. (n. 137), p. 580.

<sup>154</sup> MARTÍN MARTÍNEZ, I., *En el segundo*, cit. (n. 145), p. 751.

mismas. Por el concordato de Constanza de 1418<sup>155</sup>, Martín V concluía con Juan II la reserva de los beneficios eclesiásticos (*De reservatione et collatione Beneficiorum*) y de los frutos beneficiale (*De annatis e communibus servitis*); mientras que en 1753, Benedicto XIV subrogaba a Fernando VI el derecho, que, por razón de las reservas tenía la Santa Sede, de conferir los beneficios en los reinos de España (artículo 14 del concordato de 1753), y renunciaba en nombre de la Sede Apostólica al derecho que ésta tenía a la percepción de las utilidades de las expediciones beneficiales (artículo 17 del mismo concordato de 1753)<sup>156</sup>.

El concordato de 1753 era, a juicio de Sánchez de Lamadrid, “ante todo y sobre todo un concordato beneficiale, en el que se derogaban las reservas en España y con el que a causa de la verdadera revolución económica que llevaba al sistema financiero de la Curia Romana, habían de sufrir un golpe de muerte las reservas apostólicas en la Iglesia”<sup>157</sup>. Benedicto XIV, en realidad no cedió a todo lo que se le pedía: el patronato universal fue desestimado y, aun cuando las reservas fueron abolidas, prácticamente fue esto, más que nada, una concesión económica con la debida indemnización, que aseguraba la debida retribución de los ministros apostólicos<sup>158</sup>. Las instituciones y colaciones de los beneficios debían, por otra parte, recibirlas los presentados reales de sus respectivos ordinarios, los que, a su vez, debían obtener la confirmación pontificia por medio de las acostumbradas bulas (artículo 9 del concordato de 1753<sup>159</sup>), sin que en esto se hiciese la menor innovación. La facultad de disponer de los espolios y frutos de las iglesias vacantes no se entendía, sino con la obligación de emplear dichas rentas eclesiásticas en fines estrictamente canónicos. Las pensiones y cédulas bancarias fueron suprimidas, aunque con la correspondiente compensación económica. Se respetaron los derechos adquiridos por los patronos particulares (artículos 9 y 10 del Concordato de 1753), así como los de pensionistas que habían obtenido anteriormente las pensiones (artículo 19 del concordato de 1753<sup>160</sup>) y se subrayaba

<sup>155</sup> En España no se llegó a un concordato después del de Constanza hasta el siglo XVIII; mas, no se debe, con ello, imaginarse que no hubiera en España resistencia a las reservas. SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 103.

<sup>156</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), pp. 102-103.

<sup>157</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 140.

<sup>158</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 142.

<sup>159</sup> El artículo 9 del concordato de 1753 se refiere a las colaciones, presentaciones, nóminas e instituciones de los beneficios: “Para bien regular después las colaciones, presentaciones, nóminas e instituciones de los beneficios que en lo venidero vacarán en dichos Reinos de las Españas, se conviene en primer lugar: Que los arzobispos, obispos y coladores oficiales deban en lo futuro continuar proveyendo aquellos beneficios que proveían en lo pasado siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y se conviene también que los patronos eclesiásticos en los mismos meses y en el propio modo prosigan presentando los Beneficios de su Patronato; exclusas las alternativas de meses que para conferir se daban antecedentemente, las que en lo futuro no se concederán jamás”.

<sup>160</sup> Este artículo 19 del concordato de 1753 nos dice: “Del mismo modo, la Majestad del Rey Católico, no menos por su heredada devoción hacia la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de Su Beatitud, se ha dispuesto a dar por una sola vez un socorro, que si no en el todo, a lo menos alivie en parte el erario pontificio de los gastos que está necesitado a hacer para la manutención de los expresados ministros, y de consecuencia se obliga a hacer consignar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con que queda abolido para lo futuro el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colación de los 52 beneficios reservados a la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba indicadas, en el de recurso a la misma Santa Sede para obtener

el derecho de la Santa Sede a las provisiones (artículo 14 del mismo concordato<sup>161</sup>) y a la percepción de los frutos (artículo 20 del Concordato)<sup>162</sup>.

4. *El convenio de 27 de abril de 1845*<sup>163</sup>, como tránsito al concordato de 1851.

Que la sanación estaba vinculada a la dotación del clero dada, como el Gobierno decía, tampoco podía coger de nuevas a los ministros, pues en la Nota del Cardenal de 27 de marzo de 1845, con la promesa de la sanación se especificaba claramente, y Castillo previno al Gobierno en la misma fecha, que la aseguración final de las ventas iría motivada y en términos análogos a los de la promesa<sup>164</sup>. En el artículo 8 del convenio de 1845 se establecía la devolución de todos los bienes eclesiásticos, incluidos los de los regulares y la administración de dichos bienes hasta su devolución. Respecto al primero, no existía ningún problema, según Castillo, ya que las Cortes acababan de aprobar una ley al efecto, la cual recibió la sanción real el 3 de abril, de 1845. Respecto al segundo, estimaba Castillo, que tampoco había dificultad<sup>165</sup>. Al artículo 8 del convenio de 1845 se presentaron algunas observaciones por parte del Gobierno español: sustituir “*restituirán*” por “*devolverán*”<sup>166</sup>. Sin embargo, la observación hecha al artículo 8 del convenio de 1845, de utilizar el verbo “*devolver*”, en vez de “*restituir*”, no fue admitido por la Santa Sede, ya que *devolvere* era un verbo latino, que significaba “*voltear*”; *restituere*, en cambio, significaba “*devolver*”. El texto latino no podía cambiarse, pero el Gobierno podría traducirlo al español como quisiera. En este artículo 8 el Gobierno también había pedido, que la devolución tuviera efecto mediante la oportuna ley hecha en Cortes, pero la Santa Sede no sólo estaba conforme, sino que quería que todo el convenio se sometiera a las Cortes, y se hiciera ley<sup>167</sup>.

El artículo 9 del convenio de 1845 por el que el Gobierno contraía la obligación de dotar al clero de manera estable, decorosa e independiente, consideraba Castillo

*alguna dispensación concerniente a la colación de los beneficios; sino también en cual sea otro caso; de tal manera que en lo venidero queda extinguido para siempre el uso de imponer pensiones y exigir cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente”.*

<sup>161</sup> Artículo 14 del concordato de 1753, que, refiriéndose al tema en cuestión, nos dice: “*Ya mayor abundamiento Su Santidad subroga al Rey Católico y a los reyes sus sucesores el derecho que por razón de las reservas tenía la Santa Sede de conferir los beneficios en los reinos de las Españas, o por sí o por medio de la Dataría, Cancillería apostólica, Nuncios de España, e indultarios; dando a sus Majestades el derecho universal de presentar a dichos beneficios en los Reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente a su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder a ningún Nuncio apostólico de España ni a ningún cardenal u obispo en España indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, sin expresa permisión de Su Majestad o de sus sucesores”.*

<sup>162</sup> SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato*, cit. (n. 129), p. 142.

<sup>163</sup> Aunque Castillo sabía que el convenio de 1845 había producido en el Gobierno un efecto poco favorable, hasta el punto de negarse a ratificarlo, le causó gran impresión, el que le acusasen de haberse excedido en sus facultades. SUÁREZ VERDEGUER, F., *Génesis del Concordato de 1851, en Ius Canonium* 3 (1963) 1-2, p. 143. También MARTÍNEZ Y SANZ, M., *Defensa del Convenio estipulado en Roma el 27 de abril entre el representante del Gobierno español y el del Gobierno pontificio* (Madrid, 1845).

<sup>164</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), p. 145.

<sup>165</sup> PÉREZ ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851* (Madrid, 1967), pp. 109-110.

<sup>166</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), p. 150.

<sup>167</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), p. 158.

que no merecía ninguna objeción, por ser ésta la intención del Gobierno<sup>168</sup>. En el artículo 9 del convenio de 1845, al tratar de la dotación del clero, quería que la expresión *que la Santidad pueda juzgar y reconocer como segura* se cambiara o suprimiera, pues era contraria a las prerrogativas de las Cortes. La Santa Sede no tuvo inconveniente en modificar la redacción<sup>169</sup>. En cuanto al artículo 10 del convenio de 1845, referido al derecho de propiedad, el Gobierno quería que, en lugar de *quocumque justo titulo*, se dijera *con arreglo a las leyes*. Sin embargo, la Santa Sede lo rechazó, porque aceptar la expresión *justo titulo* significaba obligar a la Santa Sede a reconocer las leyes de amortización<sup>170</sup>. Al artículo 11 del convenio de 1845, también se presentaron observaciones por el Gobierno español, pues entendía que la sanación se prometía para cuando se aseguraba al clero la dotación de que se hablaba en el artículo 9, en el que se expresaba que tal dotación debía ser aprobada por Su Santidad, *si le parece conveniente*, de donde resultaba, que no se prometía nada. El Gobierno consideraba, que bastaba su Real palabra de dotar al clero<sup>171</sup>. Este convenio de 1845 no fue ratificado por el gobierno de Madrid, porque varios de sus artículos contrastaban con algunas leyes, derechos y privilegios del Estado español y, en concreto, el artículo 11 del convenio de 1845, sobre sanación de las ventas de los bienes eclesiásticos, pues a pesar de las promesas, el gobierno español no había previsto todavía una dotación del clero suficiente, estable, segura e independiente<sup>172</sup>. Todos los argumentos del Gobierno español, para que se concediera la sanación de presente en el artículo 11 del convenio de 1845 fueron inútiles. La intransigencia de la Santa Sede, en este punto, era absoluta. Tan solo se aceptaba suprimir la fecha de fines de 1844, con que se limitaba la sanación de bienes. De esta forma, quedaba igual, pero sin las palabras *ante exitum superiori anni 1844*<sup>173</sup>.

##### 5. Las observaciones de Brunelli a los 44 artículos del proyecto de concordato<sup>174</sup>.

El artículo 41 estaba considerado por Brunelli como el más problemático de todos los recogidos en el proyecto de 44 artículos. En el mismo se contemplaban las promesas hechas por la Santa Sede en el artículo 11 de la Convención de 1845 sobre sanación de las ventas, al oponerse a la dotación del culto y clero, al darse

<sup>168</sup> PÉREZ ALHAMA, J., cit. (n. 168), p. 110.

<sup>169</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), p. 159.

<sup>170</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), p. 159.

<sup>171</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), pp. 150-151.

<sup>172</sup> CANCEL ORTÍ, V., *El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851*, en *Anales Valentinus* 1 (1975), pp. 79-80. Efectivamente, así se recogía en la nota de 1 de enero de 1847, del gobierno español: por no haberse estipulado en dicha convención la sanación de las ventas, ya efectuadas, de bienes eclesiásticos. CANGA ARGÜELLES, J., *Observaciones de la Santa Sede al despacho del gobierno español sobre las causas de la interrupción de las relaciones recíprocas dirigido á los representantes de la Reina en las cortes extranjeras con fecha 22 de julio de 1855*, en CANGA ARGÜELLES, J., *El Gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede. Colección de los documentos oficiales que se han publicado antes y después del rompimiento de las relaciones entre España y Roma, precedida del texto literal del último Concordato y de varios artículos escritos sobre estas materias en la Regeneración por D. José Canga Argüelles* (Madrid, 1856), p. 336.

<sup>173</sup> SUÁREZ VERDEGUER, F., cit. (n. 166), pp. 159 y 162.

<sup>174</sup> Las observaciones de Brunelli a los 44 artículos del proyecto del concordato, pueden consultarse en NUSSI, V., *Storia del Concordato di Spagna, conchiuso il 16 Marzo 1851, e della Convenzione addizionale al medesimo Concordato, stipolata il 25 Agosto 1859*, en *Anthologica Annua* 20 (1973), pp. 1034-1056 (edición, introducción y notas de J. de Salazar Abrisqueta).

validez a los actos precedentes. Con la concesión de la sanación, surgieron numerosas voces del clero y del pueblo, oponiéndose a esta decisión pontificia<sup>175</sup>. Con posterioridad el nuncio de la Santa Sede, Brunelli, solicitaba nuevas modificaciones sobre el proyecto del concordato, y, en concreto, sobre los artículos 1, 9, 20, 25 a 31, 35 a 38, 40, 42 a 44<sup>176</sup>.

#### 6. *El proyecto de dotación del culto y clero de 1847.*

Bajo el nombre proyecto de dotación del culto y clero, presentado al Congreso en 1847, se preparó en el Congreso la más radical medida desamortizadora. La fórmula ideada, consistía en la dotación de aquél, mediante un doble procedimiento, a saber: emisión de inscripciones no negociables de la deuda, consolidada al tres por ciento a favor de cada catedral, colegiata o abadía y parroquia en todo el Reino y subvención de los gastos de conservación y reparación de los edificios, consagrados al culto con cargo al presupuesto general, en el capítulo y artículos correspondientes a obras públicas<sup>177</sup>.

#### 7. *El concordato económico de 1851*<sup>178</sup>.

Aunque es cierto que durante la Segunda República se violó el concordato de 1851 en sus puntos esenciales, tanto por la *Constitución* de 1931, como por la legislación posterior, no hay documento alguno que avale la denuncia unilateral del concordato de 1851 por parte de la Santa Sede, ni su aceptación por el Estado español. El concordato de 1851 difícilmente podría considerarse plenamente válido en 1939; como consecuencia de la cláusula *rebus sic stantibus*, pero no aplicable

<sup>175</sup> NUSSI, V., cit. (n. 177), p. 1054.

<sup>176</sup> NUSSI, V., cit. (n. 177), pp. 1059-1066.

<sup>177</sup> PÉREZ ALHAMA, J., cit. (n. 168), pp. 216-217.

<sup>178</sup> El concordato, celebrado en 16 de marzo de 1851, entre Su Santidad el Pontífice Pío IX y Su Majestad Católica, la Reina doña Isabel II, fue ratificado por Su Majestad la Reina en 1 de abril de 1851 y por Su Santidad, en 23 del mismo mes y año. Puede consultarse en BLASCO IBÁÑEZ, V., *Cantaclaro. Comentarios al Concordato con la semblanza del autor* (Valencia, 1909), pp. XV-XXXV. El 16 de marzo de 1851 firmaron en Madrid, el nuncio apostólico de Su Santidad, Monseñor Brunelli, arzobispo de Telasónica, y el Ministro de Estado, Manuel Beltrán de Lis, el concordato de 1851. FERNÁNDEZ DE RETANA GALÍNDEZ, J. M<sup>a</sup>., *En el primer centenario del Concordato de 1851, Revista Española de Derecho Canónico* I (1952), p. 235. Este concordato de 1851 fue publicado en España oficialmente en 12 de mayo, al día siguiente del canje de ratificaciones, y fue confirmado, solemnemente por el Papa en bula *Ad Vicariam*, de fecha 5 de septiembre, promulgándose finalmente dicha bula con el texto del concordato, como ley del Reino, el 17 de octubre. PÉREZ MIER, L., *Concordato y Ley Concordada, Revista Española de Derecho Canónico* II (1946), p. 338. Un interesante estudio del concordato de 1851, añadido con toda la legislación complementaria, en AA. VV., *Concordato celebrado entre S.S. Pío IX y S.M. la Reina Doña Isabel II en 16 de marzo de 1851. Añadido con todas las reales órdenes, decretos, circulares y aclaraciones que se han espedido concernientes al mismo* (Tarazona, 1858). Fue un concordato muy esperado. En numerosas ocasiones se habían anunciado como próxima su conclusión, pero en todas ellas había fracasado por las ambiciones desmedidas, exigencias inoportunas, pretensiones exageradas o intrigas de mala ley. TRONCOSO, J., *El Concordato ó sean breves reflexiones político-religiosas sobre este importante documento* (Madrid, 1851). La bibliografía del concordato de 1851 que hemos seleccionado es la siguiente: GELPI BARRIOS, J., *Personalidad jurídica de la Iglesia en Puerto Rico. Vigencia del Concordato español de 1851 a través del Tratado de París, Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977) 95-96, pp. 395-415. A.G., *Los Concordatos. Su origen é historia. Su carácter*, en *Revista Eclesiástica* 1 (1907), pp. 14-17; 114-118; 270-273; 316-319; 549-553.

a un mero cambio de régimen y, mucho menos, a un cambio de gobierno, sino a una realidad sociológica, política y religiosa mucho más profunda<sup>179</sup>. La base del concordato español de 1851 tenía su fundamento más en los trabajos de la Junta mixta, que en el convenio de 27 de abril de 1845<sup>180</sup>. El concordato de 1851 podía calificarse como concordato económico. Esto no quería decir que se excluyeran otros problemas y otros aspectos tratados en él<sup>181</sup>. Sin embargo, el tiempo ha enseñando que no servía de nada fijar las dotaciones en los concordatos, si a la vez no se aseguraba su valor real y efectivo<sup>182</sup>. En el concordato de 1851 y en el convenio-ley adicional, de 1859 se preveían que en los presupuestos generales del Estado sólo debían figurar tres partidas: i) la de construcción y reparación de templos; ii) los de culto –deducido el producto de la bula de cruzada–; y iii) la del clero conventual. Todo el resto del presupuesto del culto y clero debía cubrirse con tres fuentes de ingreso: a) con la renta de las inscripciones intransferibles, entregadas a la Iglesia, o que debieron entregársele, por los bienes permutados del clero y monjas; b) con el producto de la bula de la Santa Cruzada; c) con la contribución, que debía recaudar el clero, auxiliado en caso necesario por el Estado; y que no se llevó a cabo por el recelo, que despertaba en la Iglesia toda clase de exacciones tributarias<sup>183</sup>. Además, el Estado no pagó los intereses de las inscripciones por los bienes permutados, porque se computaban, de hecho, en el presupuesto total del culto y clero que pagaba el Estado<sup>184</sup>. En lo que concierne a los bienes de la Iglesia católica, el convenio-ley de 4 de abril de 1860 –que no hizo, sino poner en vigor el concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1851, que hasta entonces no había sido respetado– realizó una distinción respecto a los mismos de enorme trascendencia, estableciendo una normativa diferente según sean: i) bienes, que la Iglesia adquiriese con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley: los cuales quedaban excluidos del ámbito de aplicación de las leyes desamortizadoras, no estableciéndose respecto de ellos limitación alguna en cuanto a su disfrute y enajenación; ii) bienes que la Iglesia poseyera con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de 1860. Estos sí estaban sujetos a desamortización y, por tanto, podían imponerse a su titular la venta forzosa de los mismos. Para este grupo de bienes era necesario establecer, como sucedió con los bienes del Estado, a los que se les aplicaba la legislación desamortizadora, una relación de los mismos que quedaban en poder de la Iglesia y excluidos de la venta forzosa; de ahí el evidente paralelismo entre el artículo 6 de la ley de 1860, con el artículo 2 de la ley de 1855<sup>185</sup>.

Como consecuencia de la abolición de los diezmos y primicias, de la desamortización, y de la ruptura de relaciones con la Santa Sede, al firmarse el concordato de 1851, la dotación económica de la Iglesia se hallaba regulada por una serie de

---

<sup>179</sup> MARQUINA BARRIO, A., *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945)* (Madrid 1983), pp. 18-19, en el prólogo de J. Giménez y Martínez de Carvajal.

<sup>180</sup> PÉREZ ALHAMA, J., cit. (n. 168), p. 460.

<sup>181</sup> PÉREZ ALHAMA, J., cit. (n. 168), p. 461.

<sup>182</sup> PÉREZ MIER, L., *El régimen económico de la Iglesia en los Concordatos*, en *Ecclesia* 19 (1941), p. 18.

<sup>183</sup> FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Concordatos*, en *Sal Terrae* 266 (1934) 3, p. 240.

<sup>184</sup> FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Concordatos*, cit. (n. 186), pp. 240-241.

<sup>185</sup> HAZA DÍAZ, P., *De La, Inmatriculación de bienes de la Iglesia mediante certificación expedida por el Diocesano*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 71 (1995) 630, pp. 1589-1590.

disposiciones unilaterales de la potestad civil, sin base canónica alguna, muchas de ellas contradictorias entre sí, y que no daban estabilidad alguna a la subsistencia del culto y sus ministros. Así lo estipulaba el presupuesto del culto y clero para el a. 1847, bajo las asignaciones y tipos, que rigieron en los dos anteriores, y la ley provisional de dotación del culto y clero, de 21 de julio de 1838<sup>186</sup>. Aunque la dotación del culto y clero y la sanación de las ventas eran dos cuestiones importantes, y estuvieron presentes en toda la negociación, Salazar Abrisqueta señala que, en realidad, los problemas de la confesionalidad, el conseguir una mayor independencia y libertad del Estado en la erección, administración, gobierno y planificación académica de los seminarios, una mayor independencia y libertad del clero, con respecto al Estado, etcétera, se presentaban como problemas mucho más importantes, vitales y trascendentales para la Iglesia, que la cuestión económica. De hecho, las dificultades para resolver los problemas –añade– se deben a que la Iglesia solo admitía aquellas soluciones, en las que se garantizase completamente su libertad. El Gobierno ofrecía una dotación del culto y clero de inmediato, pero convirtiendo a los sacerdotes en funcionarios del Estado. Solución, que, por supuesto, no podía admitir la Santa Sede<sup>187</sup>.

Las infracciones cometidas al concordato de 1851 fueron frecuentes. De hecho, Canga Argüelles, en 1856 –tan sólo cinco años más tarde– recogía las siguientes: el artículo 29, al expulsarse a los jesuitas de Loyola; los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, por el descuento hecho en la ley de presupuestos a las consignaciones eclesiásticas; el artículo 38 por la ley de desamortización de 1 de mayo de 1855, que disponía de los bienes que allí se destinaban al culto y clero; el artículo 40, por la misma ley de 1855, que desconocía la propiedad de la Iglesia; el artículo 41, por la misma ley de 1855, que negaba a la Iglesia la facultad de adquirir y poseer; el artículo 43, por la Instrucción circularada por el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de la ley de desamortización y, según la cual se privaba al clero de la administración de sus bienes<sup>188</sup>. El artículo 29 del concordato de 1851 no se refería a las órdenes religiosas, que se habían de reconocer o consentir en España, sino de las que el Gobierno se comprometía a subvencionar a su costa. Lo confirmaba el artículo 35 del mismo concordato de 1851 y lo ratificaba el artículo 13 del convenio adicional de 1859<sup>189</sup>. Respecto a la tercera orden, en 1868, el Gobierno, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, determinó que cada obispo por separado eligiese la orden religiosa de su mayor agrado, a la cual el Gobierno había de subvencionar. No obstante, la revolución de 1868 impidió que esta subvención se hiciese efectiva<sup>190</sup>. El artículo 31 del concordato de 1851, que establecía la dotación a las distintas instituciones eclesiásticas, era complementado por el Real decreto de 29 de noviembre de 1851 y el Real decreto de 23 de abril de 1853<sup>191</sup>. En España había un impuesto especial, que era el llamado donativo del clero y monjas. Venía a ser el impuesto sobre la dotación del clero y correspondía al impuesto de utilidades, que gravaba el trabajo

<sup>186</sup> FERNÁNDEZ DE RETANA GALÍNDEZ, J.M<sup>a</sup>., cit. (n. 181), p. 245.

<sup>187</sup> NUSSI, V., cit. (n. 177), pp. 824-826.

<sup>188</sup> CANGA ARGÜELLES, J., *Actos que han precedido a la retirada del Nuncio de Su Santidad (3 de agosto de 1855)*, en CANGA ARGÜELLES, J., *El Gobierno*, cit. (n. 175), pp. 19-20.

<sup>189</sup> FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Concordatos*, cit. (n. 186), p. 248.

<sup>190</sup> FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Concordatos*, cit. (n. 186), p. 249.

<sup>191</sup> DE MOLINS, E., *El Concordato de 1851 anotado con las l.eyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración* (Madrid, 1882), pp. 135 a 140.



personal: impuesto sobre los sueldos. Se le llamaba así por un cierto respeto a la Iglesia y para que no apareciera que estaba sometida a la fiscalidad del Estado<sup>192</sup>. Este donativo del clero y monjas fue establecido por el artículo 5 de la ley de 31 de marzo de 1900, que gravaba las asignaciones garantizadas por los artículos 31 al 38 del concordato de 1851; para estas asignaciones se consignaba en el artículo 3 de la ley de presupuestos del año económico 1867-1868 la invitación de someterlas voluntariamente al impuesto del 5 por 100, que entonces gravaba a los funcionarios públicos<sup>193</sup>. El artículo 34 del concordato de 1851<sup>194</sup> era complementado por la Real orden de 16 de diciembre de 1851 sobre presupuestos de las iglesias, gastos del culto, etcétera y el Real decreto de 23 de abril de 1853<sup>195</sup>. El artículo 36 del concordato de 1851 establecía las dotaciones para los gastos del culto y del clero: “*Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S.M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá a los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto*”.

Este artículo 36 del concordato de 1851 era una muestra de que las cantidades señaladas se consideraban como el *minimum*, de las cuales no podía el gobierno hacer ninguna rebaja y que debía, por el contrario, aumentar cuando le fuera posible<sup>196</sup>. En este artículo 36 del concordato de 1851 el Estado español se comprometía a satisfacer la dotación del culto y clero, como *minimum*, de lo que debía a la Iglesia española. Pero además, el artículo 36 del concordato de 1851 añadía que esa dotación se entendía sin perjuicio del aumento, que se pudiera hacer en ella cuando las circunstancias lo permitiesen<sup>197</sup>. Durante el periodo liberal la Iglesia fue perdiendo sus tradicionales fuentes de financiación, desde los bienes raíces hasta los diezmos, primicias y derechos de estola. Antes del concordato de 1851 el ministro Mon estableció las cuatro formas fundamentales de financiación del culto y clero a partir de ese momento: el producto de las rentas retornadas a la Iglesia en virtud de la ley de 3 de abril de 1845; el producto de la bula de cruzada; el producto de las rentas de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares y la cuarta, que era el impuesto sobre la propiedad rústica, urbana y la riqueza pecuaria. Con la entrada en vigor del concordato de 1851, su artículo 38 consagraba estas formas

<sup>192</sup> GONZÁLEZ RUIZ, M., *La Iglesia y la legislación fiscal del Estado*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1950), p. 143.

<sup>193</sup> VALLE Y ALONSO, G., DEL, *La legislación fiscal del Estado en relación con la Iglesia*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1950), p. 180.

<sup>194</sup> El artículo 34 del concordato de 1851 estipulaba lo siguiente: “*Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 a 140.000 reales; las sufragáneas, de 70 a 90.000, y las colegiadas, de 20 a 30.000. Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 a 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 a 20.000 los sufragáneos. Para los gastos del culto parroquial se asignará a las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados o se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis*”.

<sup>195</sup> DE MOLINS, E., cit. (n. 194), pp. 142 a 145.

<sup>196</sup> CANGA ARGÜELLES, J., *Negociaciones y ruptura del gobierno español con la Santa Sede (II: 29 de agosto de 1855)*, en CANGA ARGÜELLES, J., *El Gobierno*, cit. (n. 175), p. 61.

<sup>197</sup> FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Concordatos*, cit. (n. 186), p. 241.

de financiación<sup>198</sup>. Este artículo 38 establecía los fondos, que se utilizarían para la dotación del culto y del clero. Se respetaron los derechos del clero secular y se les devolvieron, en virtud del artículo 38, los bienes que le pertenecieron y que no habían sido enajenados. Se atendía con preferencia al alto clero, y se le señalaba una dotación que, si bien no era exagerada, no dejaba de contrastar notablemente con la asignada al clero parroquial. Sólo los regulares quedaban excluidos de toda participación, de todo derecho; nada se disponía en el mismo acerca de su subsistencia ni de su suerte. La única mención estaba contemplada en el artículo 38, que señalaba que se adjudicasen a las atenciones del culto y del clero los bienes no vendidos, que pertenecieran a las extinguidas comunidades de varones. De esta forma, no se les dejaba ningún medio de recursos para su subsistencia<sup>199</sup>. Por otro lado, se respetaban, en el artículo 42 del concordato de 1851, los derechos de los compradores de bienes eclesiásticos<sup>200</sup>.

8. *El convenio-ley de 1859<sup>201</sup>, como intento de solución a los problemas, surgidos con la desamortización eclesiástica.*

La cuestión desamortizadora, ciertamente –y, como veremos, jurisprudencialmente– no era una cuestión pasada y que no atañe a nuestros días. Por el contrario, las leyes desamortizadoras no están –como recordaba L. Cecilio, en 1972– derogadas; por lo cual habría que hacer la distinción, en cuanto a los bienes adquiridos por la Iglesia; entre los adquiridos después del convenio-ley de 1860, y los adquiridos con anterioridad al mismo<sup>202</sup>. Efectivamente, el artículo 3 del citado convenio-ley, de 4 de abril de 1860, disponía que: “*Primeramente, el Gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquier disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el concordato*”. Las vicisitudes por las que pasó la legislación desamortizadora en España, concluyeron con el convenio-ley de 4 de abril de 1860. En virtud de él se reconocía la plena facultad de disposición de sus bienes a la Iglesia; ya que, si bien el artículo 3 del convenio era notoriamente impreciso, y no hacía referencia a tal facultad de disposición, sin embargo, ésta se deducía claramente de dicho precepto, al reconocer *en propiedad y sin limitación ni reserva alguna*, y al derogar la ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855. Pero respecto a los bienes, que la Iglesia adquirió con anterioridad al indicado convenio, continuaron vigentes las indicadas leyes, en virtud de lo cual hay que considerarlos

<sup>198</sup> JIMÉNEZ-RIDRUEJO AYUSO, J., *Aproximación a las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado en el bienio progresista. Un estudio presupuestario y el hecho desamortizador*, en LA PARRA LÓPEZ, E., y PRADELLS NADAL, J., *Iglesia y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)* (Alicante, 1991), p. 139.

<sup>199</sup> TRONCOSO, J., cit. (n. 181), pp. 34-35.

<sup>200</sup> TRONCOSO, J., cit. (n. 181), p. 34.

<sup>201</sup> El convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, adicional al concordato, otorgado en 1859, y publicado como ley, en 4 de abril de 1860 puede consultarse en BLASCO IBÁÑEZ, V., cit. (n. 181), pp. XXXVI-XLII.

<sup>202</sup> CECILIO, L., *El patrimonio eclesiástico en España*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 16 (1972) 43, pp. 259-260.

sometidos en desamortización y, por tanto, ni eran inscribibles a nombre de la Iglesia en el registro de la propiedad, ni podía disponer la Iglesia de ellos, ya que, con arreglo al procedimiento desamortizador, la disposición de ellos se realizaba por el Estado<sup>203</sup>. No se aplicaba esta regla a los bienes exceptuados de desamortización, lo que debía acreditarse mediante traslado de la orden ministerial, en que constase, o mediante certificado del Diocesano, de que se hallaba comprendido en la lista por triplicado de bienes, no incluidos en los inventarios, de los sujetos a desamortizar. La consecuencia de todo ello era que los bienes, adquiridos por la Iglesia con anterioridad al convenio-ley de 1860, sometidos a desamortización, y que conservase la Iglesia en su poder, no podían ser enajenados por ésta, ya que era el Estado, el que debía venderlos<sup>204</sup>. Por todo ello, cabe concluir que, en virtud del artículo 3 del convenio-ley de 1860, la Iglesia volvió a tener ante el poder civil el tratamiento común de toda persona jurídica, quedando plenamente respetada su propiedad. De hecho, este criterio de respeto a la Iglesia fue ya proclamado con anterioridad al concordato de 1851, cuyo el artículo 41 quiso cerrar el ciclo desarmotizador de bienes eclesiásticos. Pero sobrevino cierto cambio político, se inició una nueva fase desamortizadora por la ley de 1 de mayo de 1855, poniéndose en estado de venta nuevamente los bienes de la Iglesia, hasta que, reanudadas las buenas relaciones con la Santa Sede, se concertó el indicado –y esperado– convenio de 1860<sup>205</sup>. Entre los bienes inmuebles, procedentes de la Iglesia, que fueron adquiridos por la misma antes del convenio-ley de 1860, había que distinguir entre sujetos a la desamortización y exceptuados de ella: a) bienes sujetos a la desamortización. Lo eran todos los no comprendidos en el artículo 6 del convenio-ley. Dicho artículo exceptuaba de la desamortización los bienes siguientes: a.1. los palacios, las huertas, los jardines u otros edificios que, en cualquier lugar de la diócesis, estuviesen destinados al uso y esparcimiento de los obispos; a.2. las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos; a.3. los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y las bibliotecas; a.4. las casas de corrección o cárceles eclesiásticas; a.5. edificios que, a la fecha, servían para el culto; a.6. los edificios destinados al uso y habitación de los religiosos, de ambos sexos<sup>206</sup>. Los demás bienes no incluidos en el artículo 6, estaban sujetos a la desamortización; bienes que, por ello, habían sido o debían ser enajenados por el Estado. La Iglesia no podía disponer de ellos, ya que eran bienes nacionales con arreglo a las leyes desamortizadoras, y esto, aunque se tratase de bienes pendientes de permutación. Concertado el convenio-ley de 1860, se reguló la situación de estos bienes, distinguiendo también los que ya habían sido enajenados y los que no lo habían sido aún. En cuanto a los primeros –enajenados conforme a la ley de 1855–, la Santa Sede les extendió el benigno saneamiento del concordato. Respecto a los segundos –revueltos por el concordato de 1851 y, que aún no se habían enajenado– el Estado reconoció a la Iglesia como propietaria absoluta de los mismos, pero debiendo permutarlos por títulos e inscripciones intransferibles al tres por ciento de la deuda consolidada del Estado. En consecuencia, todos estos bienes de la Iglesia sólo podía enajenarlos el Estado; los unos, por haber sido ya objeto

---

<sup>203</sup> DE PRADA GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., *¿Se hallan vigentes aún las leyes desarmotizadoras?*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 13 (1958) 37, p. 233.

<sup>204</sup> DE PRADA GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., cit. (n. 206), p. 233.

<sup>205</sup> CECILIO, L., cit. (n. 205), p. 260.

<sup>206</sup> CECILIO, L., cit. (n. 205), p. 261.

de venta conforme a la desamortización y con saneamiento retroactivo de la Santa Sede; y los otros porque la Iglesia se comprometió a cederles al Estado en permutación de deuda pública. De aquí que no pudiera autorizar instrumento alguno de tipo dispositivo, si no era el Estado, quien le otorgaba, sobre los bienes procedentes de la Iglesia, que fueron adquiridos por ésta antes del expresado convenio-ley de 1860, y que no estuviesen explícitamente exceptuados de la desamortización<sup>207</sup>. El artículo 20 del reglamento hipotecario de 14 de febrero de 1947 se refería a los inmuebles de la Iglesia, que debían enajenarse con arreglo a la legislación deamortizadora<sup>208</sup>. b) bienes exceptuados de la desamortización. Eran los comprendidos en el artículo 6 del convenio-ley antes indicado. Estos bienes, por pertenecer a la Iglesia en propiedad libre, podían ser enajenados por la misma, pudiéndose autorizar por mutación real, exactamente igual que si hubieran sido adquiridos con posterioridad al referido convenio-ley, pero con una diferencia fundamental: que estos bienes, adquiridos por la Iglesia con anterioridad al convenio-ley, la regla general era que estaban sujetos a desamortización, lo que venía a constituir una presunción *iuris tantum*, que obligaba al notario y al registrador, a reputarlos bienes desamortizables, por lo que había que demostrar, que estaban exceptuados de la desamortización, por medio del traslado de la orden ministerial, en que así constase, o mediante certificación expedida por el ordinario respectivo, acreditativa de que la finca o derecho real, de que se tratase, figuraba en las relaciones triplicadas de los bienes no incluidos en los inventarios de los sujetos a desamortización<sup>209</sup>. Así pues, los bienes eclesiásticos no sujetos a las leyes desamortizadoras, o exceptuados de la misma, conforme a lo expuesto, adquiridos por la Iglesia por cualquier título hábil en derecho eran, en general, inscribibles a su favor (artículo 2.6 de la ley hipotecaria, de 8 de febrero de 1946)<sup>210</sup> y para su inscripción le aplicaba las reglas de los bienes del Estado (artículo 19 del reglamento hipotecario de 14 de febrero de 1947)<sup>211</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que, como es de suponer, no existe en el ámbito civil un precepto expreso, que derogue la legislación desamortizadora, tal y como requiere el artículo 5 del *Código Civil*<sup>212</sup>—hoy día, y tras la nueva redacción dada al *Título Preliminar* del *Código Civil*, por decreto 1.836/1974, de 31 de mayo, publicado en *BOE.*, N.º 163, de 9 de julio—, en el artículo 2 del *Código Civil* vigente. Tampoco parece que el Fuero de los Españoles derogase las indicadas leyes desamortizadoras. De hecho, el Reglamento hipotecario, de 14 de febrero de 1947, en su artículo 19,

<sup>207</sup> CECILIO, L., cit. (n. 205), pp. 261-262.

<sup>208</sup> Este artículo 20 del reglamento hipotecario de 1947 establecía que “*Los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan al Estado o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede*”.

<sup>209</sup> CECILIO, L., cit. (n. 205), p. 262.

<sup>210</sup> El artículo 2.6 de la Ley hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, nos dice: “*En los registros expresados en el artículo anterior se inscribirán: 6.º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos*”.

<sup>211</sup> CECILIO, L., cit. (n. 205), p. 263. Este artículo 19 del reglamento hipotecario de 1947 afirmaba que: “*En la misma forma se inscribirán los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas, o se les devuelvan, y deban quedar amortizados en su poder*”.

<sup>212</sup> DE PRADA GONZÁLEZ, J. M.<sup>a</sup>, cit. (n. 206), p. 233.

parece darles vigencia al esclarecer que: “*En la misma forma* [se refiere a la misma forma que los bienes del Estado que se regulan en los artículos anteriores] *se inscribirán los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas, o se les devuelvan, y deban quedar amortizados en su poder*”. Es decir, presupone que hay bienes de la iglesia que no deben quedar amortizados, y limita la inscripción a aquéllos<sup>213</sup>. La desamortización parecía llegar a feliz término con la Real orden de 11 de enero de 1862, que disponía la entrega a los diocesanos de las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del tres por ciento a la que se refería el convenio-ley de 4 de abril de 1860. Mas, una vez éstas en poder de la Iglesia y, cuando se cobraban los primeros vencimientos de intereses, otra real orden del Ministerio de Hacienda suspendió hasta nuevo aviso el pago de los mismos. Y, de esta manera, con el paso del tiempo, muchas de aquellas láminas desaparecieron por múltiples circunstancias<sup>214</sup>. Posteriormente, se buscaron las láminas que quedaban y se trató de reconstruir, con la mayor aproximación posible, el importe del patrimonio eclesiástico en este concepto, calculándose en unos 1.200 millones de reales de vellón –equivalentes a unos 400 millones de pesetas antiguas, aproximadamente–. Durante algún tiempo, estuvo en tramitación el expediente de devolución, hasta que el artículo 16 de la ley de presupuestos generales del Estado, correspondiente al bienio 1960-1961, se concretó la transformación de las antiguas láminas en otras de deuda interior, al cuatro por ciento, descontando el veinticinco por ciento de su valor nominal, y con intereses a partir del 1 de enero de 1959 (BOE. de 26 de diciembre de 1959). Como consecuencia, se hizo entrega a la Iglesia de una suma aproximadamente de 300 millones de pesetas en bonos de deuda pública<sup>215</sup>; lo cual naturalmente suponía una gran pérdida para la Iglesia, como consecuencia de la devaluación de la moneda<sup>216</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1974<sup>217</sup> contemplaba la mencionada vigencia de las normas desamortizadoras. En la misma una orden de Frailes Menores Capuchinos pretendía recuperar una antigua propiedad, destinada hasta 1968, a cárcel. En sus considerandos, el Tribunal Supremo indicaba que: “*Considerando: Que el motivo segundo del presente recurso correctamente formulado al amparo del núm. 1.º del art. 1692 de la L.E. Civil, por aplicación indebida del párr. 1.º del art. 1963 del C. Civil es estimable porque siendo el Concordato de 1851 y el Convenio Ley de 1860 verdaderos Tratados internacionales, no pueden ser modificados unilateralmente por una de las Altas Partes, por lo que el Derecho común español sólo es aplicable en el desarrollo de los derechos y obligaciones que prevén en tanto no desvirtúen su contenido, como ha reconocido la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 1916 al declarar que cualquiera que sea la interpretación que quiera darse a la eficacia que puedan tener las disposiciones legales mencionadas en orden al ejercicio de los derechos de la Iglesia con respecto a la propiedad del Convento de San Pablo, es lo cierto que no pueden ser aplicables al caso de autos lo preceptos de caducidad previstos en las Leyes administrativas ni en las de Derecho común, porque tratándose como se trata de deudas y derechos reconocidos por pactos internacionales convenidos por la Santa Sede*

<sup>213</sup> DE PRADA GONZÁLEZ, J. M<sup>a</sup>., cit. (n. 206), p. 234.

<sup>214</sup> PORTERO SÁNCHEZ, L., *Hacia el fin de la desamortización*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 17 (1962) 49, p. 156.

<sup>215</sup> PORTERO SÁNCHEZ, L., *Hacia*, cit. (n. 218), p. 156.

<sup>216</sup> PORTERO SÁNCHEZ, L., *Hacia*, cit. (n. 218), p. 160.

<sup>217</sup> Puede consultarse en la R. 441 del *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*.

*en el Concordato de 1851 y Convenio de 1860, no pueden ser aplicables aquéllos, sin que medie el debido Convenio entre ambas partes. Cdo.: Que a mayor abundamiento, tampoco desde el aspecto del Derecho común español existe prescripción de la acción entablada, porque la afectación de los bienes reivindicados, sólo desapareció en el año 1968, al ser trasladados los servicios públicos carcelarios a otros inmuebles, siendo desde entonces cuando podía comenzar el cómputo del plazo prescriptivo, que por tanto en modo alguno se ha consumado. Cdo.: Que la estimación del motivo examinado hace inútil el examen del primero, con el único que podría tener conexión la sentencia de esta Sala de 24 de enero de 1970, por no dar lugar a la casación los considerandos que constituyen base indispensable del fallo, procediendo por todo lo expuesto la desestimación íntegra del recurso”.*

Otra sentencia del Tribunal Supremo trascendental fue la de 10 de diciembre, de 1983. El pleito se planteó entre la orden de los Predicadores Dominicos y el Ministerio de Defensa sobre el actual Hospital Militar, antes denominado Convento de Santiago, que en su día fue objeto de desamortización por Real decreto de 1842. Cuando en tiempos recientes, el Ministerio de Defensa lo trató de ceder al Ayuntamiento, la orden de Predicadores y el arzobispado de Pamplona demandaron la restitución del inmueble y el reconocimiento de su propiedad. A tal petición se opuso el Abogado del Estado en nombre del Estado español, fallándose en primera instancia a favor de los Predicadores Dominicos; recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo la confirmó, y ordenó, que se le entregase a éstos la posesión del inmueble, que se le inscribiera en el Registro de la Propiedad a su nombre, y que se cancelase la inscripción que en él figuraba a nombre del Estado. Las razones en que se fundamentaba tal decisión estaban en que el edificio en cuestión no fue vendido tras la acción desamortizadora, sino que quedó como bien del Estado, de acuerdo con el Real decreto de 19 de febrero de 1936 (artículo 2), el de 9 de enero de 1875, y las leyes de mayo de 1855. Los bienes no vendidos experimentaron, a través del proceso desamortizador, ciertas limitaciones y alternativas, como la suspensión de ventas, según el Real decreto de 26 de julio de 1844, o la devolución a la Iglesia por ley de 3 de abril de 1845, hasta llegar al concordato de 1851 y la ley de 4 de abril de 1860, en la que se establecía en su artículo 4 que “*el Gobierno de Su Majestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el concordato*”. Estando el citado convento de Santiago entre aquellos bienes, que no debieron ser devueltos sin demora a causa de la utilización pública, no podía achacarse a la Iglesia, el no haberlo vendido –como se preconizaba en la legislación– y haber empleado su valor en títulos de deuda pública. Por todo ello, parecía evidente –decía el Tribunal Supremo– que, a partir de tal situación, el edificio objeto del litigio ya no pertenecía al Estado, quien únicamente podía detentarlo, como ocupante o poseedor, en atención a su destino –y así se acreditaba, cuando el 18 de septiembre, de 1900 se instó en el Registro de la Propiedad inscripción de posesión, simplemente–. De este modo, se rechazaba el punto base del recurso, que hablaba de errónea interpretación de los artículos 35 y 40 del concordato de 1851. Se rechazaba, igualmente el alegato de errónea aplicación del artículo XIX del concordato de 1953, puesto que en dicho precepto, lo que se perseguía era compensar a la iglesia, de forma general, de los perjuicios que pudiera haberle producido la pasada desamortización, tanto por la venta de sus bienes como por la ocupación de los mismos, al quedar algunos destinados a servicios públicos. Finalmente, también

se rechazaban otros argumentos esgrimidos por el representante del Estado, tales como el hecho de que ahora figurase inscrita la propiedad del inmueble a favor de éste, o el que durante mucho tiempo se hubieran realizado obras de remodelación y mejoras en el mismo<sup>218</sup>. Como conclusión, y haciendo una valoración de la misma desamortización, puede concluirse que, aunque necesaria, el método escogido para llevarla a cabo en nada puede alabarse, pues sacar de golpe una ingente cantidad de bienes al mercado, los desvaloriza enormemente y, únicamente se beneficiaron los que tenían ya buenos capitales, es decir la burguesía adinerada de la época<sup>219</sup>.

9. *La disposición transitoria segunda de la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, como última norma legal, referida a la desamortización decimonónica.*

La disposición transitoria segunda de la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, puede considerarse, a mi juicio, como un remanente de la legislación desamortizadora del siglo XIX. En el mismo se hace mención a bienes inmuebles de las asociaciones religiosas, que aparezcan inscritas a nombre de terceros. Los requisitos exigidos por esta disposición adicional segunda de la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, concurren en el presente caso, ya que la inscripción en el registro de entidades religiosas se intentó al amparo de la ley 7/1980, no produciéndose hasta 1988 por problemas legales independientes de la voluntad de los interesados, existiendo suficientes documentos anteriores, que acreditan que los fundadores de la Iglesia aparecen, como titulares de los bienes, como personas interpuestas<sup>220</sup>.

## V. UN ESTUDIO HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL, COMO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DOTACIÓN Y DE LA MISMA DESAMORTIZACIÓN

1. *La Constitución, de 1808, como nacimiento de la cuestión religiosa en la legislación española, y normativa complementaria.*

En los acuerdos pactados por la *Constitución* de Madrid, de 4 de diciembre de 1808, se estipulaba la conservación de las vidas, derechos y propiedades de los eclesiásticos seculares y regulares, así como el debido respeto a los templos católicos. En este pacto se seguía la línea establecida en el texto constitucional. Esta línea, de marcada profesionalidad, se quebraba fácil y rápidamente con las reformas religiosas que, retiradas en un principio de la *Constitución*, aparecían ahora. El Santo Oficio quedaba suprimido y los bienes incorporados a la Corona. Los conventos quedaron reducidos, con el pretexto de que su número era excesivo, y perjudicial a la prosperidad del Estado (decreto de Chamartín)<sup>221</sup>. De las Cortes emanaron multitud de disposiciones que regularon los fondos de obras pías, la retribución de clérigos, la provisión de beneficios y la enajenación de bienes eclesiásticos.

<sup>218</sup> El comentario, a esta sentencia del Tribunal Supremo, de PORTERO SÁNCHEZ, en *Revista Española de Derecho Canónico* 40 (1984) 117, pp. 535-536.

<sup>219</sup> PORTERO SÁNCHEZ, L., *Hacia*, cit. (n. 218), p. 160.

<sup>220</sup> Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, de 11 de enero de 1996, en *Aranzadi Fiscal*. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuesto sobre sucesiones y donaciones 4 (1996), p. D-TEAC 30-31.

<sup>221</sup> MONTESINOS I SÁNCHEZ, N., *Aproximación al nacimiento de la cuestión religiosa*, en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho* 6 (1991), pp. 160-161.

Este era el caso de los decretos de 1 de diciembre de 1810, 16 de abril de 1811 y 22 de agosto de 1811; y órdenes de 17 de abril de 1811, 6 de mayo de 1811 y 2 de diciembre de 1810, sobre prebendas eclesiásticas; decretos de 28 de enero de 1811, e instrucción de 20 de mayo de 1811 sobre fondos de obras pías, aplicados a gastos del Estado; decreto de 20 de abril de 1811 sobre pensiones eclesiásticas, que se aplicaban al Estado; y decreto de 8 de mayo de 1811 sobre bienes de iglesia, que tenían el mismo destino. Se establecía el secuestro en beneficio del Estado de todos los bienes, pertenecientes a establecimientos públicos, cuerpos seculares eclesiásticos o religiosos de ambos sexos, que hubieran sido disueltos, extinguidos o reformados por resultas de la invasión enemiga y de providencias del Gobierno. La Iglesia pagó, más que ninguna otra organización, el mantenimiento de la guerra de la Independencia, y si se dieron oposiciones por parte de prelados fue fundamentalmente por considerar que la manera autoritaria con que eran erigidas las exacciones, iba en contra de la inmunidad eclesiástica, o porque, al prohibir la concesión de prebendas, se privaba a los obispos de la libertad y el derecho que tenían a otorgarlas. Siguiendo la misma línea, por decreto de 1812 quedó suprimida la carga conocida en varias provincias como voto de Santiago, o contribución, que era pagada por los campesinos de algunas regiones al cabildo compostelano. Todas estas medidas limitaban en gran medida la influencia y actuación de la Iglesia<sup>222</sup>.

*2. La Constitución de 18 de junio, de 1837<sup>223</sup>, como primer reconocimiento constitucional de la dotación estatal a la Iglesia, tras la desamortización eclesiástica.*

El artículo 11 de la *Constitución* de 18 de junio de 1837 estaba al menos implícitamente, reconociendo a la religión católica, la que sociológicamente profesaban los españoles, en la medida en que se imponía a la Nación la obligación, de mantener su culto y los ministros; carga que no se daba a favor de ninguna otra confesión religiosa, que la *Constitución* consideraba institucionalmente inexistente. A la vez se estaba también implícitamente, admitiendo la intolerancia para los demás cultos<sup>224</sup>. El artículo 11 de la *Constitución* de 1837 era una consecuencia, plasmada constitucionalmente, de la desamortización<sup>225</sup>. Junto a la *Constitución* de 1837 se aprobaron otras leyes que permitían seguir la opresión de la Iglesia con la supresión de conventos y venta de bienes. Por ello, puede afirmarse que la carga de mantener el culto católico y sus ministros era tan sólo la compensación expropiadora. Aún así, el artículo 11 de la *Constitución* de 1837 implícitamente contenía el reconocimiento del servicio que los ministros encargados de mantener el culto católico prestaban, al sentir religioso unánime del Pueblo, que el Estado mismo seguía considerando factor decisivo para la unidad política nacional<sup>226</sup>. En realidad, las subvenciones

<sup>222</sup> MONTESINOS I SÁNCHEZ, N., *Aproximación*, cit. (n. 225), pp. 164-165.

<sup>223</sup> Sobre la Constitución de 1837, TOMÁS VILLARROYA, J., *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837* (Madrid, 1985).

<sup>224</sup> PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, J., *¿Ambivalencia política de los regímenes jurídicos españoles de relaciones Iglesia-Estado, anteriores al vigente de 1967?*, en *Ius Canonicum* 17 (1977) 33, p. 326.

<sup>225</sup> MONTESINOS I SÁNCHEZ, N., *La cuestión de la confesionalidad en la historia constitucional española. Un análisis de legislación (1808-1931)*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 51 (1994) 136, p. 128.

<sup>226</sup> PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, J., cit. (n. 228), pp. 326-327.



en sentido moderno, aparecieron históricamente como consecuencia de las leyes desamortizadoras –por la filosofía de la Ilustración y doctrinas económicas fisiocráticas, entre las que destacaron Jovellanos, Campomames y Floridablanca–. Nuestro primer texto legal, que obligaba al Estado a amparar económicamente a la Iglesia fue precisamente el artículo 11 de la *Constitución* española de 1837<sup>227</sup>.

### 3. *La Constitución de 23 de mayo, de 1845*<sup>228</sup>.

El artículo 11 de la *Constitución* de 23 de mayo, de 1845 se refería también a la obligación de mantener el culto y sus ministros católicos.

### 4. *El proyecto de Constitución, de 1856*<sup>229</sup>.

El artículo 14.1 del proyecto de *Constitución* de 1856 también hacía referencia a la obligación de mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica, que profesaban los españoles.

---

<sup>227</sup> GARCÍA BARBEREMA, T., *Las subvenciones económicas a la Iglesia*, en AA. VV., *Iglesia y comunidad política* (Salamanca, 1974), pp. 209-210.

<sup>228</sup> Sobre la Constitución de 1845, puede consultarse MEDINA MUÑOZ, M.A., *La reforma constitucional de 1845*, en *Revista de Estudios Políticos* 203 (1975), pp. 75-105; y de este mismo autor *Las Cortes en la Constitución de 1845*, en *Revista de Estudios Políticos* 208-209 (1976), pp. 131-148. También CASANOVA AGUILAR, I., *Las Constituyentes de 1854. Origen y fisonomía general*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 37 (1984), pp. 135-172; DE PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M., “*Metafísica constitucional*”. *Ensayo de comentario al Dictamen de “reforma” en 1845*, en *Revista de Derecho Político* 39 (1994), pp. 9-43; TOMÁS FONT DE MORA, M<sup>a</sup>. A., *La preparación de la Constitución de 1845*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 73 (1991), pp. 229-241.

<sup>229</sup> Sobre la Constitución de 1856, CANGA ARGÜELLES, J., *La Segunda Base. Reseña histórica y documentos relativos a la base religiosa aprobada por las Cortes Constituyentes de 1854* (Madrid, 1855), CASANOVA AGUILAR, I., *Aproximación a la Constitución nonnata de 1856. Presentación general y primera publicación del texto íntegro* (Madrid, 1985), y SEVILLA ANDRÉS, D., *La Constituyente de 1854*, en *Revista de Estudios Políticos* 106 (1959), pp. 129-165.

### 5. *La Constitución de 1 de junio de 1869*<sup>230</sup>.

Los obispos se opusieron a jurar la *Constitución* de 1869, a pesar de que el Papa les dio su permiso por violar con el artículo 21 los tradicionales principios de unidad católica y los privilegios reconocidos a la Iglesia española en el concordato de 1851<sup>231</sup>. El 12 de octubre de 1868, ya constituido el gobierno provisional, la Junta Superior acordó proponer al Gobierno como medidas de urgencia y de salvación pública: la extinción de todas las comunidades y asociaciones religiosas establecidas desde 1835; la excomunión voluntaria en las restantes comunidades religiosas; la abolición de los privilegios concedidos a las corporaciones religiosas. El mismo día se suprimió la Compañía de Jesús, concediendo un plazo de tres días para cerrar sus centros y ocupar y nacionalizar sus bienes<sup>232</sup>. Efectivamente, por el decreto de 12 de octubre de 1868 se suprimió la Compañía de Jesús, pasando todos sus bienes a la Nación<sup>233</sup>. El decreto de 18 de octubre de 1868 (*Gaceta* de Madrid del 19) endurecía las condiciones, al ordenar no sólo la supresión de las casas extintas, sino además la reducción en cada provincia a la mitad de todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de julio de 1837 (artículo 5)<sup>234</sup>. En realidad, y como era de suponer, este ambiente revolucionario favoreció las continuas violaciones del concordato de 1851<sup>235</sup>. El decreto

<sup>230</sup> En este período es interesante la siguiente bibliografía. Sobre el período revolucionario, CÁRCCEL ORTÍ, V., *Los Obispos españoles ante la Revolución de 1868 y la Primera República*, en *Hispania Sacra* 28 (1975), pp. 339-442; NÚÑEZ MUÑOZ, M<sup>a</sup>. F., *El episcopado español en los primeros años de la Restauración (1875-1880). Nombramiento de obispos*, en *Hispania Sacra* 27 (1974), pp. 285-363; CÁRCCEL ORTÍ, V., *El clero durante la Revolución de 1868 y la Primera República española*, en *Analecta Sacra Tarraconensis. Revista de Ciencias Histórico-ecclesiásticas* 48 (1975), pp. 149-191; CÁRCCEL ORTÍ, V., *Instrucciones a Simenoni, primer nuncio de la Restauración*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977) 94, pp. 143-172; ARBELOA MURU, V. M., *Los obispos ante la ley de unificación de fueros (notas históricas al Decreto de 6 de diciembre de 1868)*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 29 (1973) 83, pp. 431-460; ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, L., *La revolución de 1868 ante la opinión pública alemana. Tomo I. De la crisis de julio a la disolución de las Juntas revolucionarias* (Madrid, 1976); CAMPOMAR FORNIELES, M. M., *La cuestión religiosa en la Restauración. Historia de los Heterodoxos españoles* (Santander, 1984). Sobre el período constitucional, DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, J.M<sup>a</sup>., *La Constitución de 1869 y la Revolución burguesa* (Madrid, 1985); ESPÍN CÁNOVAS, D., *La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874*, en *Revista de Estudios Políticos* 163 (1969), pp. 117-138; CLAVERO, B., *Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes*, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 7 (1990), pp. 79-97; CUADRADO M. M., *La elección general para Cortes Constituyentes de 1869*, en *Revista de Estudios Políticos* 132 (1963), pp. 65-101; CARRO MARTÍNEZ, A., *Dos notas a la Constitución de 1869*, en *Revista de Estudios Políticos* 58 (1951) 1, pp. 87-95; OLTRA, J., *La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869* (Madrid, 1972); RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J. J., *La sociedad española ante la libertad religiosa 1869. Valoración cuantitativa*, en *Hispania Sacra* 39 (1987) 79, pp. 239-296; PETSCHEN, S., *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las constituyentes de 1869* (Madrid, 1975).

<sup>231</sup> HUESO MONTÓN, A. L., *Los bienes de la Diócesis de Segorbe en el siglo XIX. (Proceso desamortizador)*, en *Hispania Sacra* 28 (1975) p. 380.

<sup>232</sup> SÁNCHEZ FÉRRIZ, R., *La Restauración y su Constitución política* (Valencia, 1984), p. 335.

<sup>233</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *La legislación religiosa de la revolución española de 1868 (período constituyente)*, en *Ius Canonicum* 17 (1977) 33, p. 261.

<sup>234</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *La legislación*, cit. (n. 238), p. 266; reproduce en su nota 23 este decreto de 18 de octubre de 1868.

<sup>235</sup> Sobre tales violaciones del concordato de 1851, en este período revolucionario, CÁRCCEL ORTÍ, V., *La Santa Sede y la revolución de 1868*, en *Anales Valentinus* 3 (1977) 5, pp. 55-113.

de 22 de octubre de 1868 (*Gaceta* del 29) restablecía en toda su fuerza y vigor la ley de regulares de 29 de julio de 1837, en lo que concernía a las pensiones percibidas por los religiosos exclaustrados. Con ello se suprimieron todas las consignaciones estatales para la Iglesia o, al menos, de las que no se derivasen estrictamente de la contraprestación por los bienes desamortizados<sup>236</sup>. En las Cortes constituyentes de 1869-1871 se adoptaron múltiples medidas anticlericales, como la cesión de los bienes de la desamortización (junio y julio del 69), la reforma del concordato de 1851 (junio del 69), las dotaciones del culto y clero (enero, febrero, abril y junio del 70), y la discusión de los artículos 20 y 21 del proyecto de *Constitución*<sup>237</sup>.

El 28 de junio de 1869 se presentaba un proyecto de reforma del concordato de 1851 para legalizar la nueva situación: el Estado ya no era confesional. Era la Nación, la que libremente se había comprometido a mantener el culto y los ministros de la religión católica. A consecuencia de la no confesionalidad del Estado, éste proyectaba unilateralmente modificar no pocos artículos del concordato de 1851<sup>238</sup>. El punto culminante de las manifestaciones anticlericales en las Cortes constituyentes lo marcó la discusión de los artículos 20 y 21 del proyecto de *Constitución*. Además, se trataron otros temas con ideas anticlericales —la cesión de los bienes de la desamortización, en junio y julio del 69; la reforma del concordato de 1851, en junio del 69—<sup>239</sup>. El debate sobre la cuestión religiosa tenía por objeto el contenido de los artículos 20 y 21 del proyecto de la *Constitución*, presentado por la comisión constitucional. Los artículos 20 y 21 del proyecto de *Constitución* de 1869 eran contrarios a la unidad católica de España y la supresión del mantenimiento del culto y clero. El artículo 20 del citado proyecto de *Constitución* señalaba que *la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica*<sup>240</sup>. Con esta fórmula se hacía pública una vinculación de tipo económico, sin aclarar, como quería el obispo de Jaén, que la obligación se fundaba en razones de justicia y con carácter de indemnización<sup>241</sup>. El proyecto de *Constitución* reconocía el derecho a la libertad religiosa y —sin hacer ninguna declaración explícita de confesionalidad ni referencia alguna a un posible derecho de la Iglesia, a ser indemnizado por los graves perjuicios, que le originó la desamortización—, el Estado se obligaba, a mantener el culto y clero católicos. La discusión, que se suscitó en la Cámara, fue extraordinaria<sup>242</sup>. En vísperas de proclamar una nueva *Constitución*, la Iglesia católica española defendía el artículo del proyecto de *Constitución*, que decía que el Estado se comprometía al mantenimiento del culto

<sup>236</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *La legislación*, cit. (n. 238), p. 282.

<sup>237</sup> PETSCHEN, S., *El anticlericalismo en las Cortes Constituyentes de 1869-1871*, en *Miscelanea Comillas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* 64 (1976) 2, p. 67.

<sup>238</sup> SANZ DE DIEGO, R. M<sup>a</sup>., *La legislación eclesiástica del sexenio revolucionario (1868-1874)*, en *Revista de Estudios Políticos* 200-201 (1975), p. 206.

<sup>239</sup> PETSCHEN, S., *El anticlericalismo*, cit. (n. 241), p. 67.

<sup>240</sup> PETSCHEN, S., *La cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869*, en *Miscelanea Comillas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* 60 (1974) 1, pp. 128-129. El citado proyecto de Constitución de 1869 puede consultarse en el *Diario de Sesiones. Cortes Constituyentes de 1869, de 30 de marzo. Apéndice*.

<sup>241</sup> PERLADO, P. A., *La libertad religiosa en las constituyentes del 69* (Pamplona, 1970), pp. 221-222.

<sup>242</sup> PETSCHEN, S., *Posición transaccionista del partido demócrata en las constituyentes de 1869 respecto a las relaciones de la Iglesia y el Estado*, en *Revista de Estudios Políticos* 193 (1974), pp. 118-119.

y clero. Los republicanos se opusieron, porque daría lugar a una Iglesia privilegiada que ejercería presión sobre las otras Iglesias y sobre el mismo Estado. Pi i Margall, Fernando Garrido y García Ruiz decían que la Hacienda no contaba con recursos para mantener al clero, y otros que, si la Iglesia percibía dinero del pueblo, no era necesario que pagara sus gastos el Estado<sup>243</sup>. Los demócratas aceptaron unas razones similares a las expuestas por los republicanos. Entre ellas su negativa, a considerar como indemnización el mantenimiento por parte del Estado, del culto y clero. A excepción de Moret, ninguno mostró razones para ello y, aunque por transacción, aceptaron el texto propuesto por los progresistas con respecto al problema del mantenimiento, sin duda, fueron ellos los que en la comisión no quisieron que en el artículo figurase el motivo concreto de la indemnización, que podría ligar jurídicamente al Estado, impidiendo en el futuro la evolución que ellos deseaban<sup>244</sup>. Un grupo reducido de demócratas, encabezado por Pastor y Huerta, y entre los que se encontraban Manuel Mereló, Fernández de las Cuevas, Luis de Moliní y Tomás Carretero, firmaron una enmienda que pretendía refundir los artículos 20 y 21 del proyecto de *Constitución* en el siguiente texto: “*El Estado garantiza la libertad y la igualdad de todos los cultos. En consecuencia, ni sostiene el culto ni los ministros de la religión católica, ni mantiene relaciones oficiales con Iglesia alguna*”.

Tras la discusión, sin embargo, Moret convenció a Mereló y a su grupo para que retirase la enmienda —a pesar de que, en la votación final, demostraron conservar su criterio de fondo, con lo que prevaleció el espíritu y actitud transaccionista—<sup>245</sup>. El artículo 21 de la *Constitución* de 1869 establecía que la nación se obligaba a mantener el culto y los ministros de la religión católica, y que se garantizaba el ejercicio público o privado de cualquier otro culto a todos los extranjeros residentes en España. Este artículo 21 era peculiar, ya que ni en él se negaba el catolicismo ni se le reconocía de manera taxativa; más bien se introducía la posibilidad de nuevos cultos, pero de una manera indirecta<sup>246</sup>. Ciertamente, el artículo 21.1 de la *Constitución* de 1 de junio 1869 no innovaba —por el contrario, reproducía la declaración de 1837— en materia de dotación al culto y los ministros de la religión católica. La ley de arreglo del clero de 22 de marzo de 1870 representaba otro paso más en la separación Iglesia-Estado. Sustancialmente, equiparaba los sacerdotes con los demás ciudadano, y limitaba la competencia de los tribunales eclesiásticos. El Estado renunciaba, de este modo, al pase regio, a la agencia de preces y al patronato sobre las piezas eclesiásticas, no subvencionadas por la Nación. El aspecto económico era, sin embargo, el más llamativo de la mencionada ley. Prácticamente, reducía a un veinte por ciento la subvención estatal a la Iglesia en comparación con el concordato de 1851<sup>247</sup>. El decreto de 16 de enero de 1871 dedicaba al culto el producto de las rentas de la cruzada, restableciéndose así la práctica antigua, aunque se hacía una excepción con la diócesis de Vitoria<sup>248</sup>. También había una exención de impuestos para los

<sup>243</sup> PETSCHEN, S., *Posición*, cit. (n. 246), p. 139.

<sup>244</sup> PETSCHEN, S., *Posición*, cit. (n. 246), p. 139.

<sup>245</sup> PETSCHEN, S., *Posición*, cit. (n. 246), pp. 139-140.

<sup>246</sup> MONTESINOS I SÁNCHEZ, N., *La cuestión*, cit. (n. 229), pp. 137-138.

<sup>247</sup> SANZ DE DIEGO, R. M<sup>a</sup>, *La legislación*, cit. (n. 242), p. 207.

<sup>248</sup> SANZ DE DIEGO, R. M<sup>a</sup>, *La legislación*, cit. (n. 242), p. 209.

sacerdotes que no cobraban sus haberes por haberse negado a jurar la *Constitución*, según estipulaba el decreto de 27 de noviembre de 1871<sup>249</sup>.

#### 6. *El proyecto de Constitución republicana de 1873*<sup>250</sup>.

Sobre este proyecto, de 1873, nos remitimos a la bibliografía, que hemos seleccionado.

#### 7. *La Constitución de 29 de junio de 1876*<sup>251</sup>.

La *Constitución* de 29 de junio de 1876 ha sido el texto fundamental de mayor período de vigencia en la Historia constitucional española<sup>252</sup>. La cuestión religiosa fue

<sup>249</sup> SANZ DE DIEGO, R. M<sup>a</sup>., *La legislación*, cit. (n. 242), p. 209.

<sup>250</sup> Sobre el período republicano, FERRANDO BADÍA, J., *La República de 1873: de la República de los Radicales a la de los Federales*, en AA. VV., *Estudios de Ciencia Política y Sociología. Homenaje al Profesor Carlos Ollero* (Madrid, 1972), pp. 111-129. FERRANDO BADÍA, J., *Ocaso de la República española de 1873: la quiebra federal*, en *Revista de Estudios Políticos* 183-184 (1972) pp. 49-65. LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L., *La I República española: Desunión e inestabilidad políticas en el debate parlamentario*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 78 (1992), pp. 303-330. FERNÁNDEZ-RUA, J. L., 1873. *La Primera República* (Madrid, 1975). FERRANDO BADÍA, J., *La Primera República española* (Madrid, 1973).

<sup>251</sup> Sobre la etapa de la Restauración y la Constitución de 1876 consideramos de especial relevancia la siguiente bibliografía: ROBLES MUÑOZ, C., *La Santa Sede ante la Restauración. La conciliación, una opción para el catolicismo*, en *Anthologica Annua* 33 (1986), pp. 303-361; ROBLES MUÑOZ, C., *Frente a la supremacía del Estado. La Santa Sede y los católicos en la crisis de la restauración (1898-1912) (III)*, en *Anthologica Annua* 37 (1990), pp. 131-252; ROBLES MUÑOZ, C., *Frente a la supremacía del Estado. Los católicos y la crisis de la Restauración (1898-1913) (IV)*, en *Anthologica Annua* 38 (1991), pp. 229-333; CÁRCEL ORTÍ, V., 1874. *Comienzo de un siglo de relaciones Iglesia-Estado en España*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 30 (1974) 86, pp. 265-311; ROBLES MUÑOZ, C., *Política y clero en la restauración, la crisis de 1881-1883*, en *Hispania Sacra* 38 (1986) 78, pp. 355-398; ROBLES MUÑOZ, C., *Algunos aspectos de la legalidad de la restauración y la Santa Sede (1875-1888)*, en *Ius Canonicum* 25 (1985) 50, pp. 781-817; SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Relaciones Iglesia-Estado: 1874-1875*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 26 (1982), pp. 77-98; FERRANDO BADÍA, J., *La República de 1873. Ocasión revolucionaria: Un enfoque parlamentario*, en *Revista de Estudios Políticos* 156 (1967), pp. 119-143; ÁLVAREZ CONDE, E., *La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 3 (1978), pp. 79-99; ANDRÉS-GALLEGO, J., *Transformación política y actitud religiosa del Gobierno largo de Maura (1907-1909)*, en *Revista de Estudios Políticos* 189-190 (1973), pp. 131-164; ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Estado de la Restauración (I)*, en *Revista de Derecho Político* 7 (1980), pp. 133-159; ANDRÉS-GALLEGO, J., *El Estado de la Restauración (II)*, en *Revista de Derecho Político* 8 (1981), pp. 137-168; PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J. M., *Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876*, en *Revista de Derecho Político* 8 (1981), pp. 21-32; CUADRADO, M. M., *Perspectiva sumaria comparada de dos restauraciones españolas: las de 1875 y 1975*, en *Revista de Derecho Político* (1981) 8, pp. 97-111; GARCÍA CANALES, M., *Los intentos de reforma de la Constitución de 1876*, en *Revista de Derecho Político* 8 (1981), pp. 113-135; GONZALO, M., y GARCÍA-ÁTANCE, M<sup>a</sup>. V., *Crónica parlamentaria sobre la Constitución española de 1876*, en *Revista de Derecho Político* 8 (1981), pp. 171-190; CAMPOMAR FORNIELES, M. M., *La cuestión religiosa en la Restauración. Historia de los Heterodoxos españoles* (Santander, 1984); ROBLES MUÑOZ, C., *Catolicismo antiliberal y restauración (1875-1876)*, en *Hispania Sacra* 45 (1993), pp. 707-737; CLÉMESSY, N., *L'Espagne de la Restauration 1874-1902* (Paris, 1973); AA. VV., *La restauración monárquica de 1875 y la España de la restauración* (Madrid, 1978).

<sup>252</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Las fuentes de la Constitución de 1876 (Continuidad y cambio en el constitucionalismo español del siglo XIX)*, en *Revista de Derecho Político* 8 (1981), p. 71. También SANZ DE DIEGO, R. M<sup>a</sup>., *La actitud de Roma ante el artículo 11 de la Constitución de 1876*, en *Hispania Sacra* 28 (1975), p. 167.

sin duda la más debatida en las Cortes de 1876<sup>253</sup>. El artículo 11.1 de la *Constitución* de 1876<sup>254</sup> recogía la obligación, tradicionalmente establecida, de dotar el culto y sus ministros. Este artículo 11, según la Santa Sede, no respetaba las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 del concordato de 1851, en vigor entonces<sup>255</sup>. Efectivamente, para el Papa, el artículo 11 de la *Constitución* de 1876 que admitía la libertad y la tolerancia era contrario al concordato de 1851<sup>256</sup>.

#### 8. *La Constitución de la Segunda República de 9 de diciembre de 1931*<sup>257</sup>.

El gobierno provisional de 1931 manifestó su anticlericalismo incluso antes del proceso constituyente. En abril y mayo promulgó una serie de decretos que, de hecho, derogaban el concordato de 1851<sup>258</sup>. Efectivamente, la nueva *Constitución* republicana, aprobada el 9 de diciembre de 1931, en sus artículos 2, 14, 26, 27, 43, 44 y 48 violaba claramente el concordato de 1851. Por ello, tanto la Santa Sede, como la República consideraron que el concordato ya no estaba en vigor<sup>259</sup>. El error de la República fue haber atacado frontalmente a la Iglesia y no haber actuado con firmeza contra los ataques, dirigidos hacia ella –incendios y saqueos de conventos e Iglesias en mayo de 1931, septiembre-octubre de 1933, octubre de 1934, febrero de 1936, etcétera–<sup>260</sup>. El anteproyecto de *Constitución* de la comisión jurídico-asesora, en

<sup>253</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El artículo 11 de la Constitución de 1876*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 15 (1980), pp. 119 ss.

<sup>254</sup> Posturas a favor y en contra de este artículo 11 de la Constitución de 1876, en SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El artículo*, cit. (n. 257), pp. 119-146.

<sup>255</sup> BARBERINI, G., *El artículo 11 de la Constitución de 1876. La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*, en *Anthologica Annu* 9 (1961), pp. 279-280, y 293 ss.

<sup>256</sup> SANZ DE DIEGO, R.M.<sup>a</sup>, *La actitud*, cit. (n. 256), p. 190.

<sup>257</sup> La selección de la bibliografía sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la Segunda República que hemos realizado es la siguiente: ARBELOA MURU, V. M., *La separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1931*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 34 (1978) 98, pp. 347-374; CONTRERAS, M., y MONTERO, J. R., *Una Constitución frágil: revisionismo y reforma constitucional en la II República española*, en *Revista de Derecho Político* 12 (1981-1982), pp. 23-63; IBÁN, I. C., *El Derecho eclesiástico de la "Zona Nacional" durante la Guerra Civil (18-VII-1936 a I-IV-1939)*, en *AHDE*. 62 (1987), pp. 633-663; ARBELOA MURU, V. M., *El proyecto de Constitución de 1931 y la Iglesia*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 32 (1976) 91, pp. 87-109; DE MEER, F., *La Iglesia en la Constitución de la II República española*, en *Palabra* 153 (1978), pp. 19-23. La legislación en esta época, de carácter eclesiástico más significativa ha sido: Ley de 9 de noviembre de 1939, restableciendo el presupuesto del clero; Decreto de exención de contribución territorial a la Iglesia de 2 de marzo de 1939. Con fecha de 11 de marzo se publicó una orden relativa a las normas, que había que ajustarse para aplicar dicha ley; Ley de 12 de enero de 1940, modificando la de los impuestos de derechos reales y transmisiones de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, en relación con las adquisiciones para la contribución y reparación de templos de la Religión católica; Ley de 2 de febrero de 1939, derogatoria de la de confesiones y congregaciones religiosas de 28 de julio de 1932, por ser contraria a la tradición católica española; y el Decreto de 3 de mayo de 1938, por el que se establecía la Compañía de Jesús, disuelta por las fuerzas secretas de la Revolución. MOLINER PRADA, A., *La Iglesia española y el primer franquismo*, en *Hispania Sacra* 45 (1993), pp. 357-358.

<sup>258</sup> GÜNTHER, R. - BLOUGH, R.A., *Conflicto religioso y consenso en España. Historia de dos Constituciones*, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 14 (1980), pp. 65-109.

<sup>259</sup> MARQUINA BARRIO, A., *Introducción histórico-jurídica*, en CORRAL SALVADOR, C., - DE ECHEVARRÍA Y MARTÍNEZ DE MARIGORTA, L., *Los acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, 1980), p. 6.

<sup>260</sup> MOLINER PRADA, A., cit. (n. 261), p. 344.

su artículo 8 (en el título I) nos dice: “*No existe religión de Estado. La Iglesia católica será considerada como Corporación de Derecho Público. El mismo carácter podrán tener las demás confesiones religiosas cuando lo soliciten y, por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de subsistencia*”<sup>261</sup>. Aunque en el proyecto de la *Constitución* se pretendía configurar a la Iglesia católica como corporación de derecho público, finalmente quedó sujeto a las disposiciones de la ley de congregaciones y confesiones religiosas, de 1933<sup>262</sup>.

El artículo 26 de la *Constitución* de 1931 exigía que una ley regulase la extinción del presupuesto del clero –en el plazo máximo de dos años–. Pero esta ley especial no se podía limitar a declarar extinguido el presupuesto del clero, sino que la *Constitución* se refería a una ley que regulase las etapas, que fueran prudentes para la gradual supresión del presupuesto del clero hasta la total extinción. Sin embargo, las Cortes Constituyentes y el Gobierno Azaña hicieron la supresión gradual del presupuesto, no por una ley especial, sino por dos leyes ordinarias de presupuestos: la de 1932 y la de 1933. La primera y segunda redujeron las obligaciones eclesiásticas a extinguir a la misérrima cantidad de 4.842.000 pesetas, que permitía dar en líquido 43 pesetas escasas al mes a todos los sacerdotes que el 14 de abril de 1931 tuvieran título en propiedad y hubieran cumplido cincuenta años antes del 1 de enero último<sup>263</sup>. Y ello, porque, aunque el 1 de enero de 1933 se extinguiese automáticamente el presupuesto del clero en concepto de derechos adquiridos, debía mantenerse esa exigua pensión<sup>264</sup>.

#### 9. Las negociaciones de concordatos en el período republicano.

La negociación secreta para un acuerdo entre el Estado español y la Iglesia católica española, a fecha de 19 de septiembre de 1931, tuvo lugar en Madrid<sup>265</sup>.

#### 10. La ley de confesiones y congregaciones religiosas, de 1933<sup>266</sup>

Numerosas voces abogaban porque la ley de congregaciones religiosas se presentaba como inconstitucional y constituía un grave atentado a la libertad, a la propiedad

<sup>261</sup> El citado anteproyecto de Constitución de la comisión jurídico-asesora, íntegro, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 159 (1932), pp. 363-388. El proyecto de la comisión parlamentaria, puede consultarse en sus pp. 483-509. El texto, ya definitivo, de la Constitución de la República española, de 9 de diciembre de 1931, en sus pp. 723-755. Un estudio de este anteproyecto de constitución, de 1931, en ARBELOA MURU, V.M., *Iglesia y Estado en el anteproyecto de constitución de 1931*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 27 (1971) 77, pp. 313-347.

<sup>262</sup> ÁLVAREZ DE TOLEDO, J., *La Iglesia católica en la Constitución*, en *Revista de Derecho Público* 2 (1933) 19-20, p. 198.

<sup>263</sup> YABEN, H., *El Estado y la situación económica del clero*, en *Revista Eclesiástica* 5 (1933) 28, pp. 569-570.

<sup>264</sup> YABEN, H., cit. (n. 267), pp. 571-572.

<sup>265</sup> Reproducido y comentado en ARBELOA MURU, V. M., *Los esfuerzos de la jerarquía española por un acuerdo con el Estado en materia religiosa, en 1931*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 26 (1970) 75, pp. 661-673.

<sup>266</sup> Sobre la ley de confesiones y congregaciones religiosas, de 1933, es interesante la siguiente bibliografía: ARZA ARTEAGA, A., *Influencia de la ley de las confesiones y congregaciones religiosas de 1933 en la ley de libertad religiosa de 1967*, en *Revista de Estudios Políticos* 194 (1974), pp. 171-207. BLANCO NÁJERA, F., *Comentario a la ley de Congregaciones Religiosas*, en *Revista Eclesiástica* 5 (1933) 26, pp. 301-312.

y a la personalidad jurídica de la Iglesia<sup>267</sup>. Era inconstitucional porque sobrepasaba los límites establecidos en el artículo 26 de la *Constitución* española de 1931, y situaba a la Iglesia católica en un grado de desigualdad respecto a otras confesiones<sup>268</sup>.

#### 11. *El proyecto republicano de concordato de 1934, con la Santa Sede.*

Una cuestión poco conocida –por el carácter secreto de sus negociaciones– fue la cuestión del proyecto de concordato de 1934, durante la Segunda República, iniciado por el Padre Juan Postíus<sup>269</sup>. Este proyecto del Padre Juan Postíus fue presentado al Ministro de Estado el 28 de julio de 1934, bajo el título “Sugerencias para un Concordato con España”<sup>270</sup>.

#### 12. *El artículo 6 del Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945*<sup>271</sup>.

Este artículo 6 del *Fuero de los Españoles* de 17 de julio de 1945, establecía que la profesión y práctica de la Religión Católica gozaba de la protección oficial, al tiempo que el Estado asumía la protección de la libertad religiosa, que estaba garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguardase la moral y el orden público.

El convenio entre el Gobierno y la Santa Sede acerca del modo de ejercicio del privilegio de presentación de 7 de junio de 1941, se incorporó posteriormente en los artículos VII y VIII del concordato español de 1953<sup>272</sup>. En el acuerdo de 7 de junio de 1941, se dieron solución a los más graves problemas hasta entonces planteados, como eran los de la vigencia o no del concordato de 1851, la confesionalidad del Estado español, la tutela de la ortodoxia y la enseñanza de la religión, la libertad de los prelados en el ejercicio de sus funciones y el Derecho de patronato y nombramiento de obispos<sup>273</sup>. Sin embargo, ni el convenio de 7 de junio de 1941 ni el de 16 de julio, de 1946 eran un concordato propiamente dicho, ni por el contenido ni por

<sup>267</sup> BLANCO NÁJERA, F., *Comentario a la ley de Congregaciones Religiosas*, en *Revista Eclesiástica* 5 (1933) 25, pp. 174-180.

<sup>268</sup> BLANCO NÁJERA, F., *Comentario a la ley de Congregaciones Religiosas*, en *Revista Eclesiástica* 5 (1933) 26, pp. 174-175.

<sup>269</sup> El texto del proyecto del concordato del Padre Juan Postíus, puede consultarse en ARBELOA MURU, V. M., *El proyecto de Concordato del Padre Postíus en 1934*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 29 (1973) 82, pp. 216-220. Sobre la misma ARBELOA MURU, V. M., *En torno al “modus vivendi” de España con el Vaticano en 1934*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977) 95-96, pp. 505-520. En la última década el catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de Almería, José M<sup>a</sup>. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA ha investigado sobre este tema: *El intento concordatario de la Segunda República* (1999) y *Algunos datos sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la Segunda República española: documentación inédita del Nuncio Tedeschini en el Archivo Secreto Vaticano*, en *Ius Canonicum* 47 (2007) 97, pp. 465-493.

<sup>270</sup> ARBELOA MURU, V. M., *En torno*, cit. (n. 273), p. 205.

<sup>271</sup> Sobre este artículo 6 del *Fuero de los Españoles*, DE FUENMAYOR, A., *Estado y Religión. (El artículo 6.º del Fuero de los Españoles)*, en *Revista de Estudios Políticos* 152 (1967), pp. 99-120; MARTÍN, I., *La libertad religiosa en la Ley Orgánica del Estado*, en *Revista de Estudios Políticos* 182 (1972), pp. 181-215.

<sup>272</sup> MAESTRE ROSA, J., *Los nombramientos episcopales y las circunscripciones eclesísticas dentro de la problemática que plantea la revisión del Concordato español de 1953*, en *Revista de Estudios Políticos* 191 (1973), pp. 171-195. Sobre el concordato de 1941, PÉREZ MIER, L., *La Acción Católica en los Concordatos*, 3, *Eclesia* (1941), p. 22; *El acuerdo firmado con la Santa Sede*, en *Eclesia* 12 (1941), pp. 16-17, así como *El acuerdo con Roma* (editorial), en *Eclesia* 13 (1941), p. 2.

<sup>273</sup> MARQUINA BARRIO, A., *La diplomacia*, cit. (n. 182), pp. 15-16, en el “Prólogo” de J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL.



su forma. No lo era por su contenido, porque los convenios se presentaban como parciales, mientras que un concordato pretendía ser un ordenamiento jurídico del conjunto. Además, tanto por razones históricas como jurídicas, el convenio de 16 de julio de 1946, se podía considerar como un complemento del convenio de 7 de junio de 1941<sup>274</sup>. Ni el convenio de 7 de junio de 1941, ni el de 16 de junio de 1946 hablaban en ningún momento del derecho de patronato, utilizando el circunloquio: “sobre los que el Rey de España gozaba de particulares privilegios”. Además, utilizaba la expresión *privilegio de presentación*. De hecho, el título que rubricaba el Boletín Oficial del Estado en el convenio de 1941 era el de convenio acerca del modo del ejercicio del privilegio de presentación. Sin embargo, el derecho de presentación, tal y como lo contemplaba los convenios de 1941 y de 1946, era un concepto nuevo y totalmente diferente del real patronato y del simple derecho de patronato<sup>275</sup>.

[Recibido el 1 de febrero y aprobado el 14 de marzo de 2008].

---

<sup>274</sup> PÉREZ MIER, L., *El convenio español para la provisión de beneficios no consistoriales*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 3 (1946), pp. 729-775.

<sup>275</sup> PÉREZ MIER, L., *El convenio*, cit. (n. 279), p. 734.

